



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE AMPARO –
INAPLICACIÓN DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00881-2015-
0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
LOREÑO SAMAMÉ, CAROLINE NICOLE
ORCID: 0000-0002-3469-2688**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Loreño Samamé, Caroline Nicole

ORCID: 0000-0002-3469-2688

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALETA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi madre

A Dios, por brindarme salud, fortaleza y capacidad en aquellos momentos de dificultad y debilidad; y a mi madre Ruth Samamé Fructuoso, por cuidarme y guiarme por el camino del bien.

Caroline Nicole Loreño Samamé

DEDICATORIA

A mis padres

Quienes me motivaron y apoyaron para culminar exitosamente con mis estudios y por su constante protección.

Caroline Nicole Loreño Samamé

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2019? habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019. Siendo una investigación de tipo, cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango Muy alta; y de la sentencia de segunda instancia, fueron Muy alta respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta.

Palabras clave: calidad, acción de amparo y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as problem what is the quality of the first and second instance sentences on amparo action - inapplication of administrative resolutions, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00881-2015-0-2501 -JR-CI-03; Judicial District of Santa - Chimbote 2019? having as a general objective, determine the quality of the sentences of first and second instance on amparo action - inapplication of administrative resolutions, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00881-2015-0-2501- JR-CI-03; Judicial District of Santa - Chimbote. 2019. Being a qualitative, quantitative type research; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective and transversal; not showing Hypothesis in the sense of having a single variable. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, decisive and operative part, belonging to: the first instance judgment, was of a very high rank; and of the second instance ruling, they were very high respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank.

Keywords: quality, amparo action and sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.1.1. Investigaciones libres.....	6
2.1.2. Investigaciones de línea.....	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.1. El proceso.....	8
2.2.1.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso.....	8
2.2.1.1.3. El proceso como garantía constitucional.....	9
2.2.1.1.4. El debido proceso.....	9
2.2.1.2. La Pretensión.....	9
2.2.1.2.1. Conceptos.....	9
2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión.....	9
2.2.1.2.3. La pretensión constitucional.....	11
2.2.1.2.4. La pretensión en el caso en estudio.....	11
2.2.1.3. El Proceso Constitucional.....	12
2.2.1.3.1. Concepto.....	12
2.2.1.3.2. Clases de los procesos constitucionales.....	12
2.2.1.3.3. Principios del proceso constitucional.....	13
2.2.1.3.4. Finalidad del proceso constitucional.....	14
2.2.1.4. El proceso de Amparo.....	14

2.2.1.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.2. Finalidad.....	15
2.2.1.4.3. Derechos protegidos por el amparo.....	17
2.2.1.4.4. Objetivos del proceso de amparo.....	17
2.2.1.4.5. Modalidad del proceso de amparo.....	17
2.2.1.4.6. Procedencia.....	18
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	18
2.2.1.5.1. El juez competente.....	18
2.2.1.5.2. Sujeto activo.....	18
2.2.1.5.3. Sujeto pasivo.....	19
2.2.1.6. La Demanda y Contestación de la demanda	19
2.2.1.7. La Prueba	19
2.2.1.7.1. Concepto.....	19
2.2.1.7.2. Principios constitucionales de la prueba.....	20
2.2.1.7.3. Los medios de prueba.....	21
2.2.1.7.4. Medios de prueba según expediente judicial en estudio.....	21
2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales	22
2.2.1.8.1. Concepto.....	22
2.2.1.8.2. Clases.....	22
2.2.1.9. La Sentencia	23
2.2.1.9.1. Concepto.....	23
2.2.1.9.2. La sentencia del Tribunal constitucional.....	23
2.2.1.9.3. La sentencia en el proceso constitucional de amparo.....	23
2.2.1.9.4. La motivación de las sentencias.....	23
2.2.1.10. Recurso impugnatorio	24
2.2.1.10.1. Concepto.....	24
2.2.1.10.2. La apelación.....	24
2.2.1.10.3. Recurso de Apelación.....	24
2.2.1.10.4. Recurso de Queja.....	24
2.2.1.10.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	24
2.2.1.11. El proceso constitucional de amparo de la seguridad social	25
2.2.1.11.1. Concepto.....	25
2.2.1.11.2. La pensión de jubilación como un derecho fundamental.....	25
2.2.1.11.3. Requisitos de procedencia de una pensión de jubilación en el amparo de la	

seguridad social	26
2.2.1.12. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio	27
2.2.1.12.1. Trabajo	27
2.2.1.12.2. Derecho del trabajo.....	27
2.2.1.12.3. El trabajador minero	27
2.2.1.12.4. Beneficios sociales de trabajo en el sector minero	28
2.2.1.12.5. Seguridad Minera	30
2.2.1.13. Base Legal.....	30
2.2.1.13.1. Ley Nro. 19990.....	30
2.2.1.13.2. Ley Nro. 28110.....	30
2.2.1.14. Pensiones.....	30
2.2.1.14.1. Pensión de jubilación.....	30
2.2.1.14.2. Reintegro de pensiones.....	31
2.2.1.14.3. Devengados	31
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	31
III. HIPÓTESIS.....	32
IV. METODOLOGÍA.....	33
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	33
4.2. Diseño de la investigación.....	35
4.3. Unidad de análisis.....	36
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	37
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	39
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	40
4.7. Matriz de consistencia lógica	41
4.8. Principios éticos.....	43
V. RESULTADOS	44
5.1. Resultados.....	44
5.2. Análisis de resultados	69
VI. CONCLUSIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
ANEXOS.....	88
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	89
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	105
ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos.....	110

ANEXO 4: Organización, calificación de datos y determinación de la variable	116
ANEXO 5: Declaración de compromiso ético	125

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Resultados Parciales de la sentencia de primera instancia.....	44
Cuadro 1. Calidad de la Parte expositiva.....	44
Cuadro 2. Calidad de la Parte considerativa.....	46
Cuadro 3. Calidad de la Parte resolutive.....	53
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	56
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	56
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	58
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	62
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	65
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1era instancia.....	65
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	67

I. INTRODUCCIÓN

La exploración de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó distinguir el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en límites reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

El concepto de la aplicación del Derecho o de la Justicia como servicio público en la actualidad es un hecho incuestionable, pero no es menos cierto que debemos destacar que en ella concurre, entre otras, una circunstancia que la hace peculiar y la diferencia de los demás servicios públicos, que es el ejercicio del Poder Judicial. El Estado se fundamenta en la separación de poderes legislativos, ejecutivo y judicial correspondiendo éste último su ejercicio en exclusividad e independiente a los jueces tribunales que garantizan que el ciudadano vea satisfecho su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva. (Ramírez, 2010)

Para Zambrano (2010) si bien es cierto que el mundo se encuentra supeditado a constantes transformaciones sociales, la administración de justicia no escapa de ser un fenómeno, pues en América Latina, en un estudio realizado sobre “El Diagnóstico de la Administración de Justicia” se destaca, por la preservación y promoción de las fortalezas y oportunidades en las instituciones de administración de justicia de los países latinoamericanos, asimismo la erradicación y contraprestación de las debilidades y amenazas que enfrentan los países de este sector.

Dolz (2018) comenta que se ha apostado por abrir un diálogo sobre las cuestiones que más afectan a la administración de justicia, con todos los agentes sociales y actores jurídicos para elaborar “soluciones de consenso”. En esta tarea, ha destacado que el programa del nuevo equipo del Ministerio de Justicia se basa en siete grandes ejes: “la transparencia, la modernización tecnológica, la relación con los actores jurídicos, la perspectiva de género, la memoria histórica, la jurisdicción universal y el acercamiento a la ciudadanía”, todo ello con el objetivo de alcanzar una justicia ágil, cercana, independiente, transparente y con credibilidad.

En el ámbito latinoamericano:

Charry (2017) revela que la justicia atraviesa por una de sus más profundas crisis, a causa de males como la politización, la congestión y la impunidad. También lo acongojan defectos propios del diseño constitucional y la jurisprudencia; como la hipertrofia de la rama judicial, la falta de seguridad jurídica, la judicialización de la política y la ausencia de controles de los magistrados de las altas corporaciones. La capacidad de gestión de los magistrados en el Congreso ha sido sorprendente y solo se explica por el poder de las corporaciones judiciales sobre los políticos, pues los congresistas tienen fuera ante la Corte Suprema de Justicia, pierden la investidura ante el Consejo de Estado y la Corte Constitucional controla y modifica las leyes y actos de reforma a la Constitución que producen.

Para Suárez (2011) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político, porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de justicia o se demoran o no son efectivas: esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

En relación al Perú:

Para Burneo (2011) el problema de la administración de justicia en el Perú es el exceso de documentación, la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que un proceso se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Los estudios sobre la administración de justicia indican que su inadecuado funcionamiento es un freno para el desarrollo económico, político y social del Perú.

Un documento del Banco Mundial (BM) señala que, si el país mejorase el sistema judicial

hasta un nivel similar al del producto de la región, su riqueza se vería aumentada en un 50%. Desde la década pasada se han venido planteando diversas alternativas para reformar la administración de justicia en el Perú con un carácter global y sistémico.

En el ámbito local:

En la ciudad de Chimbote Salazar (2016) expresa que la sobrecarga de los procesos judiciales, los ejercicios en cuanto a las prácticas son difíciles, hay demora y no hay claridad en las resoluciones, por ello perjudica la administración de justicia en el poder judicial y general pérdida de dinero y tiempo; asimismo tras los actos de corrupción sufridos, la mejor forma de luchar contra la corrupción es realizar actividades fiscalizadoras y si es de manera anticipada mucho mejor, también se evitará el retraso en el sistema de justicia y tratar de disminuir los índices de audiencias que se frustran, para dar celeridad a los procesos.

En el ámbito universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Administración de justicia” (ULADECH, 2019).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Tercer Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del

Santa, que comprende un proceso sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; donde se observó que la sentencia de primera instancia se declaró fundada; sin embargo el demandado interpone recurso de apelación de sentencia, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmando la sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 07 de Julio del 2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue, el 11 de abril del 2016 transcurrió 9 meses y 4 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito judicial del Santa - Chimbote. 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con

énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Asimismo el presente proyecto me ha permitido apreciar diversos casos en los cuales la administración de justicia no escapa de ser un fenómeno, pues en América Latina; en un estudio realizado sobre “El Diagnóstico de la Administración de Justicia” se ha destacado, por la preservación y promoción de las fortalezas y oportunidades en las instituciones de administración de justicia de los países latinoamericanos, asimismo la erradicación y contraprestación de las debilidades y amenazas que enfrentan los países de este sector. Pero, para Suarez (2010) como ya lo he mencionado en mi caracterización del problema; contradice, ya que para él; el problema de fondo es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales, asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas.

Por otra parte, para Burneo (2011) en Perú nos dice que el problema de la administración de Justicia es el exceso de documentación, la escasa informatización entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales.

De igual manera he podido apreciar en cuanto al problema que está surgiendo en la

administración de justicia, es porque no contienen una debida motivación, o determinados actos realizados durante el proceso, ya que no se adecuan a los procedimientos establecidos en los diferentes Códigos de nuestro ordenamiento jurídico.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Accatino (2003), investigó: La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la Judicatura moderna?, y sus culminaciones fueron: Las sentencias deben ser fundamentadas obligatoriamente y pública, de esta forma orientan a las partes, dado que no deben radiodifundir apotegmas con sentencias deliberadas, ya que las sentencias tienen que ser fundamentadas en las pruebas y derecho, por lo que se debe agobiar al juez una credencial pública de su ejercicio puesto que la motivación de las sentencias adquiere el sentido de un ejercicio de excusa a través del cual el juez busca ganar argumentativamente jurisdicción frente a las partes y al público.

Arenas y Ramírez (2009) investigaron: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron: Que las decisiones tienen que ser motivadas por ello existe vía jurídica que regula la motivación de las decisiones, por ello los jueces conocen y deben cumplir dicho dispositivo legal porque es una obligación, por lo tanto, la motivación consiste en los eventos, los cuales deben ser superables al público, a través de un dialecto claro.

2.1.1. Investigaciones libres

Eto (2013) investigó: EL proceso constitucional de amparo, y sus conclusiones fueron: a) La calidad jurídica del amparo se constituye en América Latina como un asunto aparentemente precintado, dado que se ha postulado casi de manera unánime la naturaleza procesal de este instituto, sin embargo, dadas las particularidades de su configuración normativa, hemos trasladado de su ámbito procesal y se ha llevado a otros ámbitos como es su función concretizadora o su dimensión objetiva. b) Como se podrá apreciar, el proceso constitucional de amparo se presenta, obviamente, como una acción que da lugar al proceso, esto es, la acción como esa capacidad de excitar al órgano jurisdiccional para que desencadene todo un proceso constituyéndose una serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar obtener la providencia jurisdiccional.

Mariano Azuela, citado por Juan Flores (2010), considera que las siete jurisprudencias constitucionales de 1936 constituyen un vago precedente de la figura del amparo, pues significó el esbozo del juicio de amparo en cuanto entraña una sugestión en el sentido de que el sistema de control por intervención de un órgano político sea sustituido por el de un órgano jurisdiccional.

Sarango (2008), en Ecuador, investigó el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales, y las conclusiones a las que arribó fueron: a) El debido proceso se caracteriza por el respeto de la norma y de la aplicación estricta de la Constitución que tiene supremacía en todo sistema jurídico y, por tanto, nadie puede sustraerse de él. b) En acatamiento al debido proceso, todo funcionario público está obligado a respetar el principio de legalidad o reserva de ley, mediante el cual se ha de entender que la única fuente de derecho nace de la ley y, por tanto, el ciudadano tiene derecho a exigir del Estado que se respete este precepto constitucional. c) El deber de motivación de las resoluciones judiciales y administrativas es un derecho que tiene el ciudadano para conocer las razones de una determinada decisión, en respeto del debido proceso y la necesidad de precautelar el control de la actividad jurisdiccional, (...)

2.1.2. Investigaciones de línea

Rímac (2018) en su tesis sobre “Calidad de sentencias sobre proceso constitucional de acción de amparo por pensión de viudez, en el Exp. N° 00009- 2011-0-0207- JM-CI-01, del distrito judicial de Ancash – Caraz. 2018”., obteniendo como objetivos generales, establecer la calidad de los fallos judiciales en el Proceso de acción de Amparo, según el parámetro normativo, doctrinario y jurisprudencial oportuno, en el expediente N°00009-2011-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Caraz; 2018. Siendo el prototipo, cualitativo, con nivel explorativa descriptora, y diseño no manipulable, de épocas pasadas y en un solo acto. Con la recaudación de datos se pudo realizar, mediante un expediente judicial de elección propia a través de muestreo por comodidad, manipulando metodologías de estudio, y analizando todo el contenido, y mediante listas de cotejos, valorado mediante juicio de expertos. Las deducciones develaron que la calidad de la estructura de las sentencias como lo es la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se determinó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Bazán (2014) realizó un estudio, cuyo objetivo fue: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo de su derecho a la pensión de jubilación adelantada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2488-2011-0-2001- JR-CL-4, del Distrito Judicial de Piura”, en dicho estudio y según los resultados obtenidos la calidad de la de primera instancia muy alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue de alta calidad, en conclusión la calidad de estas sentencias fueron: muy alta y alta respectivamente.

Sánchez (2016) investigó sobre la: “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente N°05374- 2004-0-1601-JR-CI-01”. El objetivo de esta investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se llegó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

Según Podetti (2010) el proceso es el fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano jurisdiccional y los sujetos facultados que integran la acción, mediante las formas procesales y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y, en general el mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual.

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso

Roco (1959) sostiene que en el proceso debe considerarse como básica la actividad

jurisdiccional del estado que busca realizar él mismo, con su fuerza, en vez del titular del derecho, los intereses protegidos por las normas. En esta realización tiene el Estado un interés propio. Por consiguiente, en la realización de este interés del Estado consiste el fin del proceso.

2.2.1.1.3. El proceso como garantía constitucional

Según Rodríguez (2006) el enjuiciamiento constitucional es un conjunto de procesos gozosos por el órgano regional y por las partes, debidamente concatenados que terminan con una decisión que resuelve un altercado o despeja una duda constitucional.

2.2.1.1.4. El debido proceso

Carocca (1966) quien escribe que éstos nos revelan que se trata de una fórmula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso.

Quiroga (s.f.) define al Debido Proceso Legal como la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

2.2.1.2. La Pretensión

2.2.1.2.1. Conceptos

Para Couture (1973) la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva.

La definición de Guaps (1981) es desproporcionada porque incluye en la pretensión, que es solo la reclamación que una parte formula contra la otra, el fundamento de hecho de la misma. Esto es inexacto porque una cosa es la pretensión y otra su fundamento. El simple hecho de reconocer que existen pretensiones infundadas o sin fundamento confirma la independencia de estos dos conceptos. La pretensión puede existir independientemente de que tenga o no un fundamento.

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

Según Ranilla (s.f.) los elementos de la pretensión son:

A. Los sujetos de la pretensión procesal

Se denomina también elemento subjetivo o personal y se integran con: 1. El actor o sujeto activo, calificado en el proceso como el demandante, ejecutante, denunciante o querellante; es el sujeto, que en el acto procesal llamado demanda o denuncia, procede como titular de la pretensión material o procede en representación de aquel titular, el que pretende, afirma y exige la satisfacción de uno o más derechos subjetivos violados o amenazados. 2. El emplazado o sujeto pasivo, calificado como demandado, ejecutado, denunciado, querellado o procesado; es el sujeto a quien se le exige la satisfacción del derecho o derechos subjetivos reclamados en el petitorio de la pretensión. El actor y el emplazado, son reconocidos en el proceso conjuntamente con la denominación de partes. 3. El órgano jurisdiccional, representado por el juez, magistrado o árbitro; es el destinatario de la pretensión procesal, el titular en la admisión, dirección y resolución del proceso destinado a la composición de la pretensión propuesta.

B. El objeto de la pretensión procesal

Se denomina también petitum, petitorio, petición, pedido, núcleo de la pretensión. El término petitum procede del derecho procesal romano, donde como ahora, exigir justicia suponía precisar el objeto de esa justicia pedida, es decir aquello que se quería satisfacer, en aquel tiempo el objeto de la pretensión se le conocía con el nombre del objeto de la acción. Los términos petitorio y pedido son traducciones del término latino referido; como sinónimo estos términos denotan con mayor claridad que el objeto de la pretensión es aquello que se pide, aquello que se quiere, que se pretende cuando se expone una pretensión procesal. Los términos núcleo de la pretensión, subrayan que el objeto o petitorio de la pretensión es el centro, el eje, la parte más importante de la pretensión.

Integración del objeto de la pretensión procesal. En la formalización de la pretensión procesal el petitorio u objeto de la pretensión se integra por: 1) La nominación de la pretensión; 2) El objeto inmediato (jurídico) y; 3) el objeto mediato (empírico). De otro lado, debe ser enunciado en forma clara, concreta e indubitable y observar presupuestos procesales específicos.

C. La causa

Se denomina también causa petendi, causa de pedir, causa de la pretensión, razón, fundamentos. Estos sinónimos tienen su propia historia derivada del derecho romano, de la experiencia, del iluminismo de la razón y del esfuerzo por encontrar un término

lingüísticamente apropiado. Los fundamentos de la pretensión se integran con el conjunto de proposiciones fácticas, de hecho y de derecho que explican las razones del objeto pretendido. La causa o fundamentos se subdividen en fundamentos de hechos y fundamentos de derecho; en sinonimia causas de hecho o fácticas y causas jurídicas o de derecho.

Causa de hecho.- son el conjunto de proposiciones referidas a los hechos que sustentan la pretensión, a los hechos que explican las causas de la pretensión. La exposición de los fundamentos de hecho de la pretensión exige orden, que podría satisfacerse numerando cada una de las proposiciones fácticas a exponer, propiedad, que podría lograrse teniendo en cuenta que toda pretensión es susceptible de ser comprendida a partir de sus elementos específicos y en tal sentido debe acogerse los avances en el Derecho Penal respecto al estudio de los elementos del tipo.

Causa jurídica.- Son el conjunto de argumentos jurídicos al cual se integra o con el que coincide los fundamentos de hecho o fácticos de la pretensión. El marco conceptual con respaldo en un subsistema jurídico que obliga al Estado a prestar tutela jurídica y por tanto la tutela jurisdiccional.

2.2.1.2.3. La pretensión constitucional

La pretensión constitucional es la exigencia que el actor interpone por medio del juez, pidiéndole que declare inconstitucional el acto u omisión por el cual un infractor ha afectado un bien constitucional. El juez tiene para este caso dos medios con los cuales puede hacer lograr su finalidad jurisdiccional: la fuerza pública y la potestad derogatoria normativa de las decisiones infractoras. (Oré, 2006)

2.2.1.2.4. La pretensión en el caso en estudio

En el proceso judicial sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, las pretensiones en estudio son:

- Se declare inaplicable la Resolución N°0000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 17 de febrero del 2015, ya que por ésta resolución se enmienda la Resolución N°0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 12 de setiembre del 2008, en cuanto al extremo de la fecha de inicio de la pensión y la fecha de inicio de los devengados, debiendo ser ésta a partir del 07 de agosto del 2008, generándose una deuda de S/.10,896.77 nuevos soles, por concepto de devengados y la suma de S/.496.53 N.S., por

concepto de interés legal que será descontada a razón del 20% del total de sus ingresos mensuales.

- Se declare inaplicable la Resolución N°0000004076-2015-ONP/DPR/DL19990 de fecha 30 de abril del 2015, ya que por la presente resolución se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución N°0000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 17 de febrero del 2015.
- Se ordene el cese de los descuentos y se le reintegre lo descontado, más el pago de los intereses legales.

2.2.1.3. El Proceso Constitucional

2.2.1.3.1. Concepto

Es un instrumento procesal que, permite a un órgano de la denarcación constitucional clarificar una polémica fundada en el Derecho Constitucional. (Ortecho, 2010).

2.2.1.3.2. Clases de los procesos constitucionales

Según Carrasco (2010) atendiendo a los mecanismos procesales que tienen por finalidad hacer prevalecer el orden constitucional establecido, vale decir la denominada “protección jurídica de la constitución”, podemos hablar de:

A. Procesos constitucionales de la libertad:

En este rubro encontramos los recursos constitucionales que tienen como calidad redificar los derechos de la persona al estado anterior de la obstrucción o culpa del derecho constitucional.

Permiten, estos trastos procesales, obrar prevalecer la parte dogmática de la legislación. Entre ellos tenemos los procesos de Habeas Corpus, Amparo y Hábeas Data.

B. Procesos Constitucionales orgánicos

Encontramos los procesos constitucionales a través de los cuales se protege a la legitimidad de las violaciones producidas por leyes, sean éstas ordinarias o reglamentarias.

Se garantizan los inicios de Supremacía constitucional y vigencia, comprende, adicionalmente, los mecanismos destinados a favorecer los conflictos entre poderes u órganos del Estado.

Encontramos aquí los procesos de Inconstitucionalidad, Acción Popular y Proceso Competencia.

2.2.1.3.3. Principios del proceso constitucional

Según Carrasco (2010) y conforme con las normas constitucionales y las normas procesales constitucionales, en específico el Código Procesal Constitucional podemos concluir que en el Derecho Procesal Constitucional Peruano rigen los siguientes Principios:

A. Principio Dispositivo o de Iniciativa de Parte

Se requiere instancia de parte para el inicio del proceso, Al igual que en el proceso civil se aplica la máxima “nemo iudex actore”, no hay proceso sin demanda. Así por ejemplo el Art. 27 del Código Procesal Constitucional precisa la presentación de la demanda de Hábeas Corpus. Igualmente, los Arts. 40 y 41 del acotado norman la presentación de la demanda de amparo.

B. Principio Inquisitivo o de Dirección e Impulso del Proceso

- Impulso: Los recursos constitucionales, proporcionalmente para su origen requieren de iniciativa de parte, no lo requieren para el seguimiento del proceso.

Conforme al Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el Juez y el Tribunal Constitucional deben impulsar de oficio los procesos.

- Plazos: Son definitivos, es decir que no se puede extender su duración. Por ejemplo, en el Derecho Procesal Penal donde los plazos pueden aplazarse.

- Rige el principio de ultra petita: Es aplicado tanto en el proceso de Inconstitucionalidad como en el de Acción Popular Art. 78 del Código Procesal Constitucional al ordenar que la sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará también la de aquella otra a la que debe desarrollar por relación o consecuencia.

C. Principio de Gratuidad

Atendiendo a la condición singular de los Derechos Constitucionales tutelados; el Código Procesal Constitucional establece, en su cigarral adaptación final, la no petición del anticipo de contribuciones judiciales.

D. Principio de Economía, Inmediación y Socialización Procesal

Conforme con los cuales el Juez dirige el proceso constitucional procurando que su desarrollo ocurra en el pequeño guion de aprendizaje procesales, Las audiencias que pudiera haber, así como los medios probatorios, se actúan ante el Juez en forma directa. Conforme al principio de socialización procesal el Juez debe aludir que las irregularidades entre las personas por razones varias sean de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o de economía afecten el progreso o resultado del proceso.

E. Principio de Primacía de los fines del Proceso

Exigencia de formalidades por el que el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de formalidades del código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

F. Principio de Favorecimiento al Proceso

Por el que, si se presentaran dudas respecto a que, si el juicio debe declararse terminado, el juez o el tribunal declararán su continuación.

2.2.1.3.4. Finalidad del proceso constitucional

Conforme en lo Dispuesto por el Art. 1 del Código Procesal Constitucional la finalidad de éste tipo de procesos constitucionales; Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (Carrasco, 2010)

2.2.1.4. El proceso de Amparo

2.2.1.4.1. Concepto

Según Rioja (2013) el amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la constitución del 93 como garantía constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

Sagües (1998) sostiene que el amparo es una acción que previene todos los derechos

humanos acogidos por la constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante la contusión o intranquilidad de particulares o del Estado.

2.2.1.4.2. Finalidad

La finalidad del caso en estudio fue garantizar el derecho a la seguridad social por parte del demandante. Como bien lo menciona el Art. 10 de la Constitución: “El estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Para Rioja (2013) el proceso constitucional de amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

2.2.1.4.3. Derechos protegidos por el amparo

Carrasco (2010) expresa los siguientes derechos protegidos por el Art. 37 del Código Procesal Constitucional.

- De igualdad y no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.
- Derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social. La libertad de expresión está referida al individuo que comunica a otros sus ideas. La libertad de información tiene perfiles muy nítidos de un auténtico derecho social, pues compromete a toda la sociedad.
- A la libre contratación art. 2do inc. 14 de la constitución. Solo se contrata con fines lícitos, y sin contravenir las leyes de orden público.
- De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones art. 2do inc. 9 de la constitución.
- De reunión art. 2do inc. 12 de la Constitución. Es un típico derecho de relación y regulable por la autoridad. Se distingue las reuniones llevadas a cabo en locales privados o abiertos al público no requieren en aviso previo.
- De asociación art. 2do inc. 13 de la constitución. Protege la libertad de asociación de las

personas, de modo permanente y organizado para la consecución de un fin. Este fin puede ser altruista, cultural, fraternal, gremialista, económico, etc. Es norma común que no se puede coaccionar a nadie para que forme parte de una sociedad o de una asociación. Existe por tanto el derecho libertad de salir o permanecer en la asociación.

- Al trabajo art. 2do inc. 15 de la constitución. En una sociedad libre no se le puede coaccionar a una persona a que labore en un lugar que ella rechaza. Se protege el derecho a la libre elección del trabajo y también los derechos en el desempeño del mismo.

- De sindicación, negociación colectiva y huelga art. 28 de la constitución, La sindicación es la asociación de personas para la defensa de intereses comunes relacionados con la actividad empresarial o laboral que desempeñan, así pueden existir sindicatos de empleadores y sindicato de trabajadores. El derecho comprende también la libre voluntad de trabajadores. El derecho comprende también la libre voluntad del trabajador de pertenecer al sindicato. Sólo es limitable este derecho para los miembros de las fuerzas armadas y policiales, así como para funcionarios con poder de decisión.

- De petición ante la autoridad competente art. 2do inc. 20 de la constitución. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente ante la autoridad competente, la que está obligada a dar una respuesta también por escrito dentro del plazo de la ley. Este derecho también puede ser ejercido, en forma individual, por los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional.

- De la tutela procesal efectiva, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo afirmativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción, predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a consentir a los medios impugnatorios regulados , a la imposibilidad de revivir cambios fenecidos, a la interpretación coherente y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

- De la Remuneración y Pensión. El art. 24 de la Constitución prescribe que el trabajador tiene derecho a una retribución equitativa y conveniente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por su naturaleza alimentaria el pago de la remuneración y de los servicios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. En tanto el derecho a una pensión en sus distintas modalidades, está reconocido en el art. 11 de la Constitución, en cuanto el Estado garantiza el libre acceso

a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.
- A la salud. Es otro de los derechos, llamado constitucionalismo social, que el Código Procesal Constitucional incorpora como protegible mediante el Amparo.

2.2.1.4.4. Objetivos del proceso de amparo

Debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no así derechos emanados de la ley, Obviamente, en este elenco de derechos protegidos por el amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como tener presente la estipulación establecida en el artículo 3 de la Constitución. Sin embargo, no considero que la regulación del amparo en el Perú incurra en una violación, cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el amparo peruano, a diferencia del amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una garantía constitucional o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecidos en cada ordenamiento nacional. (Eguiguren, 2007).

2.2.1.4.5. Modalidad del proceso de amparo

Castillo (2009) refiere las siguientes modalidades:

A. “Amparo excepcional por definitivita: Esta clase de amparo tiene como finalidad exigir firmeza en las resoluciones judiciales para ser objeto de cuestionamiento constitucional a través del amparo constitucional. Como se sabe la firmeza exigida es aquella que se obtiene luego de haber agotado los recursos impugnatorios que el proceso del que procede la resolución judicial ofrece al quejoso ya que por regla general frente a una resolución judicial que vulnera un derecho fundamental, el titular agredido no podrá interponer directamente la demanda de amparo, sino que tendrá que plantear contra ella todos los recursos impugnatorios hasta que adquiera firmeza, para recién luego haya cesado la agresión.

B. Amparo excepcional por subsidiaridad: Esta clase de amparo procede cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho

constitucional amenazado o vulnerado. Significa esta causal la obligación de quien se dice agredido en su derecho fundamental de acudir al amparo solo si en la vía judicial no es posible encontrar una vía procesal que le fresca una igual satisfacción de su pretensión, es decir de acudir al amparo solo subsidiariamente.

C. Amparo alternativo: Esta clase de amparo se interpone cuando el agraviado no encuentra una solución específica igualmente insatisfactoria tiene el derecho de acudir a una vía desigual por lo que la interposición por lo que la interposición de demanda de amparo se caracteriza porque se encuentra vulnerados varios derechos fundamentales que necesitan con suma urgencia su restablecimiento”.

2.2.1.4.6. Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de hechos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente ejecución. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo. (Art. 2, Título 1 del Código Procesal Constitucional)

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El juez competente

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. (Art. 51, Capítulo II del Código procesal constitucional)

2.2.1.5.2. Sujeto activo

Conforme lo establece el artículo 39 del Código Procesal Constitucional el sujeto activo es el afectado, quien es la persona legítima para interponer el proceso de amparo. La legitimidad activa la ejerce el titular de derecho; es decir corresponde ejercer el derecho de acción a quien es perjudicado o provocado por el acto lesivo u omisión sea de particular o funcionario público que viola su derecho constitucional a excepción de la procuración oficiosa a que se refiere el artículo 41 de la misma norma procesal. Ello porque los derechos fundamentales son intuitu personae y carece de legitimación quien no es real

afectado en el derecho. (Alexander, 2012).

2.2.1.5.3. Sujeto pasivo

Para Abad (2004) la legitimación pasiva en el amparo, es decir “la determinación de la entidad frente a la que se ha de deducirse la pretensión, no suscrita problemas de especial interés, pues la constitución es muy clara al permitir su procedencia frente a cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace un derecho fundamental.

2.2.1.6. La Demanda y Contestación de la demanda

Siguiendo a Font (2005) señala lo siguiente:

a) Demanda: Es el escrito por el cual se inicia el proceso. Por medio de ella, el actor individualiza la cosa demandada, narra los hechos de los actos violatorios, expone el derecho que se encuentra reconocida en la constitución y formula claramente su pretensión.

b) Contestación de demanda: Es el escrito por el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda, éste "deberá" responder dentro del plazo legal.

2.2.1.7. La Prueba

2.2.1.7.1. Concepto

Según Guillen (1990) el proceso, se ha iniciado por una exposición de apariencias de hechos, narrada por una de las partes, y contradicha por la otra. A estas apariencias, se trata, tanto por la parte que la expuso como por ejemplo el propio órgano jurisdiccional que ha de resolver, de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coincide aquella revisión subjetiva o apariencia narrada en juicio, con la realidad del objeto narrado, en los límites en que al hombre le es posible llegar a conocer tal realidad.

Esta coincidencia es fundamental, ya que el juez, con esta superposición de apariencias a las realidades, intentada, si se logra, alcanzará un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la existencia; subsumirá esta convicción de la realidad, sobre los hechos exteriores, a la norma jurídica que le preexiste, y de esa superposición surgirá la conclusión, que pondrá fin al litigio, llegará a formular la sentencia.

Así pues, en el iter procesal, el momento probatorio es de extrema importancia; en él las simples apariencias bajo las que comenzó el proceso, con respecto a su contenido de hechos, intentan transformarse, por actividad de las partes o del mismo juez, en existencia de tales hechos. Como el conflicto se produce por razón de hechos, no puede llegarse a su solución si no se fija esa base de existencia de los hechos; sobre ella actuará el juez, determinando y poniendo en acción la norma jurídica que corresponda, a fin de extraer la consecuencia.

2.2.1.7.2. Principios constitucionales de la prueba

Según López (2012) refiere lo siguientes principios:

A. Principio de eficacia jurídica de la prueba.- El cual postula que si la prueba es necesaria para el proceso, en consecuencia debe tener eficacia jurídica, de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos en que se funda la pretensión del actor.

B. Principio de la unidad de la prueba.- Quiere decir que es el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento de ellas se formen.

C. Principio de la comunidad de la prueba.- Determina la inadmisibilidad de renunciar o desistir de la prueba ya practicada, dado que quien aporte una prueba al proceso deberá aceptar su resultado, le sea beneficioso o perjudicial.

El resultado de la actividad probatorio, realizada a instancia de parte, no pertenece en definitiva solo a quien la ofreció y la produjo. Si no que pertenece al proceso, con independencia de la parte de a quién podrá beneficiar o perjudicar.

D. Principio de contradicción de la prueba.- La parte contra quien se ofrece y admite una prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluido su derecho de ofrecer y producir la respectiva contraprueba.

E. Principio de publicidad de la prueba.- Significa que debe permitir a las partes procesales conocer las pruebas e intervenir en su práctica o cuestionamiento.

F. Principio de legitimidad de la prueba.- Exige que la prueba provenga de un sujeto

legitimado para solicitarla, es decir, las partes o el juez constitucional.

G. Principio de libertad de la prueba.- Propugna la entera libertad para ofrecer prueba de cualquier índole con el fin de lograr la convicción del juez constitucional de la existencia o inexistencia de una vulneración a los derechos constitucionales.

H. Principio de la carga de la prueba.- Postula que quien afirma un hecho en el proceso constitucional, debe probarlo.

2.2.1.7.3. Los medios de prueba

Pallares (citado por Martínez, 2005) al referirse al medio de prueba expone que: “son los medios probatorios todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos

2.2.1.7.4. Medios de prueba según expediente judicial en estudio

- Copia de resolución Nro. 31767-2008 de fecha 12 de Setiembre del 2008.
- Copia de la resolución Nro. 12191-2015 de fecha 17 de Febrero del 2015.
- Notificación de fecha 17-02-2015.
- Hoja de liquidación de fecha 17 de Febrero del 2015
- Resumen de interés legal; documento con el cual acredito la deuda.
- Copia de resolución Nro. 4076-2015 de fecha 30 de Abril del 2015, documento con el cual acredito que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por persona contra la resolución Nro. 12191-2015 de fecha 17 de Febrero del 2015.
- Carta notarial de fecha 20 de Mayo del 2015.
- Notificación de fecha 11-06-2015.
- Constancias de pago.
- Ley Nro. 28110, que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares a las pensiones definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, sin mandato legal expreso.
- Cronograma de pago del Banco de la Nación a nombre del demandante.
- Infirmo médico.
- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 02257-2013-PA/TC, de fecha 28 de Noviembre del 2013.

2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

Gozaini (citado por Murillo, 2008) afirma que al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que le corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denomina resoluciones judiciales.

Cavani (2017) dice que la primera idea que se le viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma como el juez se comunica como las partes.

2.2.1.8.2. Clases

A. Decretos

Mediante los decretos se impulsa el crecimiento del juicio, disponiendo ejercicios procesales de simple trámite. (Artículo 121, inciso 1 del Código Procesal Civil)

El contenido de los decretos puede ser de dos tipos:

- De impulso del proceso: Son aquellos que disponen la continuación del proceso. Ejemplos: correr traslado de algún pedido previo a la decisión, declarar que una resolución ha quedado consentida, disponer que el expediente sea llevado a despacho para resolver.
- De mero trámite: Es una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si los hubiere), que no involucra una decisión. Ejemplos: expedición de copias certificadas, tener presente un escrito para mejor resolver, tener por apersonado a un apoderado o abogado.

B. Autos

El Juez resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad del demandado, el saneamiento, interrupción y las formas de conclusión especial del proceso; el denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Artículo 121, segundo párrafo del Código Procesal Civil)

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Echandía (citado por Hinostroza, 2004) sostiene: la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

2.2.1.9.2. La sentencia del Tribunal constitucional

Según Cáceres (2007) el Tribunal o Corte Constitucional es aquél órgano especializado que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes, y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del poder ejecutivo, a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos.

2.2.1.9.3. La sentencia en el proceso constitucional de amparo

Rioja (2013) señala que en el artículo 55 del Código Procesal Constitucional la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho Constitucional vulnerado o amenazado.
- Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con la finalidad de hacer efectiva la sentencia.

2.2.1.9.4. La motivación de las sentencias

Rioja (2003) sostiene: Es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas.

2.2.1.10. Recurso impugnatorio

2.2.1.10.1. Concepto

Ticona (1994) sostiene: Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste total o parcialmente.

2.2.1.10.2. La apelación

La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso (Código Procesal Constitucional, art.57).

2.2.1.10.3. Recurso de Apelación

Según Carrasco (2010) señala que la sentencia expedida por el Juez de la primera instancia es apelable por cualquiera de las partes, dentro del tercer día siguientes a su notificación. El expediente deberá ser elevado a la Corte Superior en igual término.

El recurso de apelación se funda en el agravio y en la instancia plural que garantiza la Constitución en su artículo 139 inciso 6, permite que el magistrado superior revise el proceso, lo analice, evalúe y juzgue el caso controvertido.

La apelación puede interponerse por cualquiera de las partes: el afectado o el agresor, por sí o por medio de apoderado o representante legal, en caso de ser incapaces. Solo son apelables: el auto precautelatorio Art.15 del Código Procesal Constitucional; el auto que rechaza de plano la acción Art. 47; la resolución que ampare o desestime una excepción propuesta Art. 53; la sentencia Art. 57; la resolución que declara inadmisibile la demanda Art. 48; la resolución que declara procedente la represión de un acto homogéneo Art. 60. Cualquier otra resolución intermedia no es susceptible de apelación.

2.2.1.10.4. Recurso de Queja

Contra el auto que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Si al declarar el Tribunal Constitucional fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando por el juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad. (Carrasco, 2010)

2.2.1.10.5. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el proceso judicial sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, el recurso impugnatorio es la apelación interpuesto por la O.N.P. que señala conforme al artículo 57 de la Ley Nro. 28237, Código Procesal Constitucional, interpongo recurso de apelación contra la Sentencia Resolución Nro. 05, del 17 de Diciembre del 2015 y notificada el 22 de Diciembre del 2015, que declara fundada la demanda, ordenando se cumpla con expedir nueva resolución administrativa restituyendo las pensiones dejadas de pagar a título del descuento del 20% mensual, más el pago de los intereses legales; en consecuencia, solicito se eleve el expediente 00881-2015-0-2501-JR-CI-03 al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a reformar la sentencia en este extremo.

2.2.1.11. El proceso constitucional de amparo de la seguridad social

2.2.1.11.1. Concepto

Es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único objeto de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. (Exp. Nro.1417-2005-AA/TC)

2.2.1.11.2. La pensión de jubilación como un derecho fundamental

El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión:

- Tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado. (Exp. Nro. 1417-2015/AA/TC)

2.2.1.11.3. Requisitos de procedencia de una pensión de jubilación en el amparo de la seguridad social

Sostiene Rioja en (2013) que éste se determina en:

A. En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

B. En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación) o de una pensión de jubilación de invalidez presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

C. Por otra parte dado que como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital.

D. Asimismo, aun cuando prima facie las pensiones de viudez orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

E. En tanto el valor de igualdad material informan directamente el derecho fundamental a la pensión las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento en la ley o en la aplicación de la ley que dicho sistema dispensa a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

F. Adicionalmente es preciso tener en cuenta que para se tenga un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada.

G. Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, prima facie, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

2.2.1.12. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio

2.2.1.12.1. Trabajo

Se denomina trabajo a toda aquella actividad ya sea de origen manual o intelectual que se realiza a cambio de una compensación económica por las labores concretadas. (Anónimo, s.f.)

2.2.1.12.2. Derecho del trabajo

Según Martínez, Vicente y Herrero (2012) el derecho del trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, sin discriminación, con igualdad salarial, remuneración digna, protección social y derecho de sindicación.

2.2.1.12.3. El trabajador minero

El trabajo de un minero en el interior de la mina es duro. En primer lugar, están privados de la luz del sol por lo que deben alumbrarse con lámparas acopladas a sus cascos. En segundo lugar, se trata de un trabajo sucio pues el polvo de mineral impregna las ropas, el

cabello y la piel de los trabajadores. El trabajo de minero exige un importante esfuerzo físico y no está exento de riesgos. En muchas ocasiones deben trabajar en posturas forzadas o recorrer largas distancias inclinados o de rodillas para alcanzar la veta. Por otra parte, a menudo se ven expuestos a derrumbes o desprendimientos de rocas que pueden provocar desde pequeñas fracturas hasta la muerte por aplastamiento. Los mineros también pueden provocarse rebanaduras y amputaciones al trabajar con herramientas cortantes. Finalmente, pueden padecer la silicosis, una enfermedad causada por la inhalación prolongada de compuestos químicos que afecta irreversiblemente a los pulmones y dificulta la respiración. (Organización Internacional del trabajo, 2008)

2.2.1.12.4. Beneficios sociales de trabajo en el sector minero

Según el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (s.f.) los trabajadores mineros tienen los mismos derechos que los trabajadores del régimen de la actividad privada, es decir tiene derecho a los siguientes beneficios:

A. Gratificaciones

Todo trabajador tiene derecho a las gratificaciones de Julio y Diciembre siempre y cuando haya laborado el semestre completo, caso contrario percibirá la parte proporcional, conforme lo establece la Ley Nro. 27735 y Reglamento el Decreto Supremo Nro. 005-2002-TR, así mismo la Ley Nro. 29351 y su Reglamento el Decreto Supremo Nro. 007-2009-TR, se establecen que el monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre es abonado a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

B. Vacaciones

El trabajador minero tiene derecho a 30 días de vacaciones, después de un año de trabajo, de conformidad con lo dispuesto al Decreto Legislativo Nro. 713 y su reglamento de Decreto Supremo Nro.012-92-TR. Sin embargo, este derecho está condicionado al cumplimiento del siguiente proceso:

- Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho periodo.
- Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho periodo.

Las vacaciones no pueden ser otorgadas cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente.

C. Compensación de tiempo de Servicios

Este es un beneficio social que le corresponde al trabajador por el tiempo de servicio laborado para un empleador, todo empleador tiene la obligación de depositar a la cuenta de cada trabajador en la primera quincena de mayo y noviembre la respectiva compensación por tiempo de servicio.

D. Asignación Familiar

Todo trabajador que tenga a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En caso de que algunos de sus hijos cumplan la mayoría de edad y se encuentra cursando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que culmine sus estudios o hasta un máximo de 24 años de edad.

E. Participación en las utilidades

Toda empresa minera que cuente con más de 20 trabajadores y sean generadoras de tercera categoría, deben distribuir sus utilidades conforme lo establece el Decreto Legislativo Nro. 892, en razón 8% de la renta anual antes de impuestos y con un máximo de 18 remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

F. Seguro de Vida Ley

Si un trabajador labora en una empresa de cuatro años a más, su empleador tiene la obligación de brindarle un seguro de vida. Sin embargo, el empleador si lo desea podría tomar el seguro a partir de los tres meses de servicio del trabajador.

G. Seguro complementario de trabajo de riesgo

Este seguro es de naturaleza obligatoria y brinda cobertura adicional a determinados afiliados regulares del Seguro Social en Salud.

H. Seguridad Social

El trabajador minero así como cualquier otro trabajador del Régimen de la Actividad Privada, tiene derecho a la seguridad social, por lo que su empleador deberá abonar a Essalud en 9% de la remuneración que perciba en trabajador, conforme a la Ley Nro.

26790.

2.2.1.12.5. Seguridad Minera

Bermúdez (2015) expresa que la seguridad minera es el conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras.

2.2.1.13. Base Legal

2.2.1.13.1. Ley Nro. 19990

Artículo 38. Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenta y cinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley.

2.2.1.13.2. Ley Nro. 28110

En su único artículo prescribe que: La Oficina de Normalización Previsional, así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego transcurrido un año contando a partir de su otorgamiento, las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

2.2.1.14. Pensiones

2.2.1.14.1. Pensión de jubilación

Es la asignación que recibe periódicamente una persona por jubilación, es decir, por su retirada del mundo laboral al haber cumplido con la edad exigida por ley.

Por regla general, la edad para causar pensión de jubilación es la de 67 años. Sin embargo, cumplir con dicha edad no implica la jubilación automática. Por tanto, el cese a esa edad es voluntario, salvo por convenios que contemplan una edad más temprana para la jubilación. (Anónimo, 2005)

2.2.1.14.2. Reintegro de pensiones.

La ley (s.f.) expresa:

Por reintegro, entendemos al diferencial existente entre lo que se pagó al pensionista y el monto que en realidad le correspondía percibir. Por ejemplo, Juan Pérez tiene una pensión de S/. 500 Nuevos Soles, pero por la aplicación de una norma determinada, considera que deben ser S/. 800 Nuevos Soles. De obtener un pronunciamiento a su favor, existiría un diferencial de S/. 300 Nuevos Soles por cada mes.

2.2.1.14.3. Devengados

Según La ley (s.f.) se consideran pensiones devengadas las que deben pagarse a partir del día siguiente en que el asegurado adquiere la condición de pensionista, dentro de las cuales se incluyen las generadas durante el tiempo que dure el proceso administrativo y, de ser el caso, el judicial de otorgamiento de la prestación.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es una entidad alcanzable, medible y rentable que puede ser un catalizador muy importante que establece la diferencia entre el éxito y el fracaso (Crosby, 1979).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la

autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria.

Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. (Ossorio, 1993).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada. (Ossorio, 1993).

Normatividad. La normatividad es un conjunto de criterios o fórmulas, con las que se rige la conducta humana. Pueden ser éstas de carácter voluntario o pueden ser obligatorias. Estas normatividades también se ajustan a la naturaleza de las instituciones y sistemas que operan en la sociedad. (Escuela normal experimental, 2011)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del

proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme

se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: vía especial; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; tramitado en vía especial; perteneciente al tercer juzgado especializado en lo civil y la primera sala civil en la segunda instancia; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a

recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior,

técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación:

problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA</p> <p>3° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE :00881-2015-0-2501-JR-CI-03</p> <p>MATERIA : Proceso de Amparo</p> <p>ESPECIALISTA : Malena Jiménez Calderón</p> <p>DEMANDADO : X</p> <p>DEMANDANTE : Y</p> <p>Resolución número cinco Chimbote diecisiete de Diciembre del año dos mil quince.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA: Demandante: X Pretensión: a) Se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 00000012191-2015-ONP-DPR..GD/DL.19990 de fecha 17 de febrero del 2015, se declare inaplicable la Resolución Administrativa 000004075-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 15 de abril del 2015.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p>			X				6			

	<p>Se ordene el cese de los descuentos y se le reintegre lo descontado, se ordene el pago de los intereses legales y los costos del proceso.</p> <p>Por último en la Admisión y Traslado de la demanda fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número uno de fojas cuarenta y siete, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, quien ha cumplido con contestar la demanda con las formalidades</p>	<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de Ley.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>			X								

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Mediana. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Mediana y Mediana respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° N°00881-2015-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Parte considerativa de la	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Que, la idea del enjuiciamiento es objetar las cosas al estado anterior a la transgresión o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; y específicamente el de Amparo procede contra el hecho e infracción por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza u vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional.</p> <p>SEGUNDO: Sobre el particular, es evidente que el accionante denuncia la supuesta afectación de un Derecho Constitucional, como es el derecho a la consistencia social, que luego de revisar los autos se advierte que en fase específica el Derecho Constitucional aparentemente vulnerado sería al Derecho a la Pensión sustentada en el artículo 11° de la misma Normal Constitucional que prescribe: “El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y jubilaciones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas”.</p> <p>TERCERO: En tal sentido resulta imperioso enfatizar, tal como lo hace el artículo 10° de la Norma Fundamental, que en nuestro país se reconoce el derecho a la Seguridad Social. Ese derecho, que a la vez se concibe como una garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrapesar una casualidad, como suceden en el caso del adulto mayor.</p> <p>CUARTO: Que, en relación al derecho a la Pensión, se debe dejar sentando que la Constitución protege adecuadamente el derecho a toda persona a tener una pensión justa. Lo que se logra básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11° que a la letra prescribe: “Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensión a cargo del Estado.”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de</i></p>						X				20
---	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>QUINTO: En este orden de consideraciones, deviene en trascendente precisar que el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos; a saber a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima.</p> <p>SEXTO: Revisando el escrito de demanda se advierte que lo pretendido concretamente por la actora es que se restituya su pensión especial de jubilación, pues supuestamente habría cumplido con los requisitos legales que le otorgan dicho derecho, por lo que cotejando con las reglas de procedencia del proceso de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-4AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC, por tanto, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.</p>	<p><i>un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SÉTIMO: En cuanto al fondo del proceso, en el caso materia de análisis, la pretensión procesal sostenida por el demandante X, se circunscribe a que se declare inaplicable la resolución N° 00000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 12 de setiembre del 2008 en cuanto al extremo de la fecha de inicio de pensión y la fecha de inicio de los devengados, debiendo ser esta el 07 de agosto del 2008; y 2° Conservar el acto contenido en las resoluciones N°000031767-2006-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de setiembre de 2008 y N°00000039320-2008-ONP-PPR.SC/DL 19990 de fecha 20 de octubre de 2008;</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia</i></p>					X					

<p>solicita en consecuencia se ordene el cese de los descuentos y se le reintegre lo indebidamente descontado, y el pago de los costos procesales.</p> <p>OCTAVO: De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo establecido en el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>NOVENO: La demanda resuelve enmendar las resoluciones N°0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de setiembre del 2008 por la cual se le otorgó pensión de jubilación minera por la suma de S/. 857.36 Nuevos Soles a partir del 01 de Febrero del 2002, y el abono de las pensiones devengadas a partir de 22 de agosto del 2007; así como la resolución N°000039320-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 20 de octubre de 2008 que otorgó incremento por cónyuge a partir del 07 de agosto del 2008.</p> <p>DÉCIMO: El problema suscitado y puesto a consideración de este Juzgado es la corrección de las resoluciones por las que se le otorgaron la pensión de jubilación minera a favor del actor, específicamente la corrección de la fecha de goce o inicio de las pensiones y la fecha de goce de los devengados e intereses.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: La demanda invoca la aplicación del artículo 14 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para justificar la enmienda del acto por la propia autoridad emisora en el sentido de que al no consistir el vicio en uno trascendente, estaba facultada para ello.</p> <p>De la simple lectura de los supuestos en los cuales el funcionario público puede sustentar el uso de la enmienda de una resolución (en este caso la resolución N°0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990) y de la lectura y análisis de la resolución en donde se aplica la enmienda, no encontramos una causal o supuesto que sirviera de fundamento legal para efectuarla, pues el acto contenido en la resolución 0000031767-2008-, cumple con los requisitos de validez a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27444,</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y lo efectuado por la Administración Pública demandada resulta ser una indebida modificación de la resolución, pues consideramos que determine el inicio de la pensión así como indicar la fecha desde que se devenga la pensión, es un acto trascendental para el derecho del demandante por cuanto se le está reconociendo el periodo de goce de su derecho a la pensión. La demanda no podía modificar o enmendar su resolución, no existe justificación en la norma del artículo 14.1 de la Ley N° 27444 y por tanto no puede ser considerado como un vicio trascendental el modificar el derecho del actor.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En Cuanto a la explicación de la demanda de que al haberse concluido con el procedimiento de libre desafiliación recién con fecha agosto del 2008, no debemos olvidar que para iniciar a dicho procedimiento “Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad “(artículo 1 de la Ley N° 28991 – Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada) por tanto, al solicitar la desafiliación el solicitante debe ya contar con los requisitos para acceder a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, por tanto expedito su derecho para recibirlo.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso de que la administración considere que “no es factible otorgar pensiones en SNP con anterioridad a la misma, dado que se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27444 y el artículo 60 del Decreto Ley N° 19990”, este supuesto, constituirá en todo caso, una causal de nulidad de las resoluciones así expedidas en el año 2008, mas no puede ya en el año 2015, es decir, después de siete años, el corregir mediante una enmienda una resolución</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(que incluso se ha demostrado su improcedencia formal y material), pues ello significó afectar el debido proceso y el derecho del administrado a una resolución debidamente motivada y justa, en donde no se le concedió el derecho de defensa antes de la rectificación, enmienda o nulidad de dicha resolución, y es más, la demanda estaba obligada a recurrir al Poder Judicial para dejar sin efecto dichas resoluciones administrativas que aquella domina cobro indebido, según sus propios términos en donde incluso podría solicitar suspensión de los pagos, sin embargo al no haber ocurrido así, ha vulnerado el derecho del actor a la pensión, a la seguridad social y al derecho de defensa.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Hace referencia que, conforme a los dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28110, “La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista”, por lo que en el supuesto de haber existido un pago en exceso, se encontraba obligada a requerirlo judicialmente, mas no por propia voluntad, pues si se le exige el principio de legalidad que debe observar como principio en el ejercicio de sus atribuciones, deberes y obligaciones con el fin de no afectar el derecho de los pensionistas como el derecho al debido proceso. Corresponde por tanto estimar la demanda al haberse acreditado la vulneración de los derechos del demandante.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Sobre el cese de los descuentos, reintegro de lo descontado e intereses legales, que al haberse establecido que los descuentos efectuados por la demanda resultan contrarios a la Ley,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por tanto, se han generado reintegro de pensiones devengadas a favor de la demanda, a partir de la fecha en que se produjo el hecho, las mismas que deberán ser abonadas al actor, así como los intereses legales, a partir del día en que se produjo su incumplimiento hasta el día de su pago efectivo según el artículo 1242° del Código Civil, con observancia de lo dispuesto en el artículo 1249 del mismo Código Civil.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional los costos deberán ser asumidos por la demanda y su pago efectuarse en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; impartiendo justicia a Nombre de la Nación; Se Resuelve declarar Fundada la demanda interpuesta por el demandante X sobre ACCIÓN DE AMPARO, contra el demandante Y, en consecuencia, inaplicable la Resolución Administrativa N°00000012191-2015-ONP/DPR..GD/DL 19990 de fecha 17 de febrero del 2015 y la Resolución Administrativa N° 000004076-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 30 de abril del 2015, y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, se ORDENA a la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, que CESE los descuentos que se le viene efectuando a la pensión de jubilación del demandante; RESTITUYA las pensiones dejadas de pagar a título de descuento del 20% mensual, con más el pago de los intereses legales (artículo 129° del Código Civil) a favor del demandante y partir del día de su incumplimiento, conforme a lo expuesto en la presente resolución, más el pago de los costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>											<p style="text-align: right;">18</p>

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXP. N°00881-2015-0-2501-JR-CI-03 ESPECIALISTA : Malena Jiménez Calderón DEMANDANTE : X DEMANDADO : Y MATERIA : Proceso de Amparo RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE Chimbote, cinco de abril del dos mil dieciséis. I.- ASUNTO Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la presente resolución, que declara fundada la demanda interpuesta por el demandante X contra Y. II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN La Parte demandada apela la sentencia mediante escrito de folios 106/110 argumentando que:	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i>					X					10	

	<p>a) Al pretender en la sentencia se emita nueva resolución otorgando pensión al demandante desde el 01.01.2002 es desconocer los preceptos legales que desarrollan el derecho previsional en nuestro país.</p> <p>b) A la demandante, mediante resolución administrativa número 0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL de fecha 12.09.2008 se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01.02.2002, sin embargo previo al otorgamiento de la pensión invocada, el demandante estuvo aportando al SPP, solicitando su desafiliación, por lo que se emitió la Resolución SBS N° 4809-2008 de fecha 07.08.2008, la misma que declare la libre desafiliación del demandante, teniendo a partir de la expedición de dicho documento, expedito su derecho para hacerlo valer en el SNP, siendo que el inicio de la pensión se genera desde emisión de la resolución mencionada.</p>	<p><i>Los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>c) Que, se ordena se fije como fecha de inicio de pensión, el 01 de febrero del 2002, sin advertir que en dicha fecha el demandante se encontraba inmerso dentro del SPP.</p> <p>d) Que, debió tomarse en cuenta que el demandante inició un trámite de libre desafiliación informada, que culminó con la desafiliación al SPP y generó su retorno al SNP, por tanto a partir de ese momento puede acceder a los beneficios del Sistema Nacional de Pensiones.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y de la postura de las partes ya que ambos fueron de rango: muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>1. Recurso de Apelación: Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.</p> <p>2. Sobre el proceso de amparo: El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa).</p> <p>3. Los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N°28237 (Código Procesal Constitucional).</p> <p>4. Sobre la protección a la seguridad social: El artículo 10° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a la contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte el artículo 11° de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20

Motivación del derecho

<p>5. Es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficientes propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las que resulten del infortunio provenientes de riesgo eventuales. Ello se desprende de los artículos 10 y 11 de la Constitución.</p> <p>El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El derecho de acceso a una pensión; - El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, - El derecho a una pensión mínima vital. <p>6. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 22° ha establecido que: “ toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad”:</p> <p>7. Pretensión Procesal: Que, en el presente caso, la demanda interpuesta por el demandante X, tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional : a) declare inaplicables la resolución administrativa N° 0000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 17.02.2015; b) declare inaplicables la resolución N° 00000004076-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 30.04.2015; c) se ordene a la entidad demandada cese con de los descuentos a su persona y se le reintegre lo descontado, d) se ordene el pago de los intereses legales, e) costos del proceso.</p> <p>8. Análisis del caso: Que de la revisión de los actuados obra a folios 03 y 04 la resolución N°000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, donde se indica que el demandante ha cumplido los años requeridos para proceder a la pensión de jubilación para trabajadores de producción minera, esto es contaba con la edad de 55 años, ello si se tiene en cuenta que el demandante nació el 13.10.1946, asimismo se detalla que el accionante tiene 29 años y 06 meses aportados, de los cuales 24 años y 03 meses se laboraron en centros de producción minera; y, teniendo en cuenta que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>demandante cesó sus actividades el 31.01.2002, se acreditaría la edad requerida y la cantidad de años aportados para acceder a una jubilación minera, motivo por el cual se le otorga pensión de jubilación a partir del 01.02.2002 y el abono de las pensiones devengadas a partir del 22.08.2007.</p> <p>9. Así mismo a fojas 5 obra la resolución N°0000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 1990 de fecha 17.02.2015, por medio del cual se enmienda la resolución señalada en el considerando anterior en cuanto al extremo de la fecha del inicio de la pensión y a la fecha del inicio de los devengados, indicándose que el inicio de ambos debió ser desde el 07.08.2008, aunado a ello se enmienda el extremo referido al incremento por cónyuge que también debe ser a partir del 07.08.2008, fecha en la que se expide la resolución de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el demandante retorna al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>10. En atención a ello debe tenerse en cuenta que en cuanto a la pensión minera, para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, el demandante debe cumplir con lo prescrito en el segundo y tercer párrafo del artículo primero de la Ley N°25009: “Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad.” Siempre y cuando estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e inalubridad.</p> <p>11. Así mismo, el segundo párrafo del artículo 2° precisa que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo primero, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, esto es, treinta años de aportes, de los cuales quince años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.</p> <p>12. De lo antes referido se debe tener en cuenta, y es criterio de esta Sala, que el derecho de los trabajadores se genera desde el momento que cumplen con los requisitos que la ley franquea y no desde el momento de la expedición.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5 revela, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, ambos que fueron de rango: muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 -12]	[13- 16]	[17-20]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; Se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante X, vía proceso de amparo, contra Y.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>									16	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

LECTURA. El cuadro 6, revela que la **calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificación de las dimensiones		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]						
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					35					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta				
								X		[13 - 16]						Alta				
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana				
								X		[5 -8]						Baja				
				1	2	3	4	5												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión						X	[7 - 8]				
[5 - 6]	Mediana												
[3 - 4]	Baja												
[1 - 2]	Muy baja												

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00881-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Mediana, Muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
										[5 -8]		Baja	
								X		[1 - 4]		Muy baja	
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
					X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8. Revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre; acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, Distrito judicial del Santa**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019, fueron de rango: Muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales, planteados por el presente estudio; fue emitida por el 3° Juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa. (Cuadro7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta. (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva:

Se determinó con énfasis en la introducción y posturas de las partes que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente. (Cuadro1).

La calidad de la introducción, que fue de rango mediana; porque se hallaron los 3 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2; no se encontró fue acerca de la individualización de las partes y acerca de la evidencia de procesos.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad. Pero lo único que no se encontró fue: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Mientras que, en desarrollo de la parte de la introducción cumple con la parte del encabezamiento y hace mención el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y al respectivo juez. Como también se

evidencia el planteamiento de las pretensiones, ya sea los hechos que invoca y dispositivos legales que cita.

Asimismo, en la postura de las partes su calidad como se indica es de nivel mediana la cual no evidencia la pretensión del demandado como tampoco evidencia los fundamentos fácticos expuestos por las partes siendo visible en la parte considerativa.

León (2008) indica que, por definición de la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde se plantean claramente sus pretensiones de las partes.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y por último la claridad.

Mientras que, en la motivación del derecho se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Según Colomer (2003) menciona que la motivación fundada en derecho sirve como fin, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, pues cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico actual.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta,

respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia la claridad.

En cuanto lo que no se encontró fue: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: : El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Conforme a mis resultados, la sentencia de segunda instancia fue de un rango: Muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 1° era Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, Chimbote. Alcanzando un resultado de 38. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La Calidad de su Rango Expositiva fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y evidencia la claridad.

También en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda), explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal, evidencia claridad.

5. La Calidad de su Rango Considerativa fue de rango muy alta:

Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, respectivamente. (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia claridad.

Asimismo, en la motivación de derecho se encontraron los 5 parámetros correspondientes: Evidencia que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan: a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad.

Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes razones de hecho y el

sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. (Anónimo, 2012).

6. La Calidad de su Rango Resolutiva fue de rango alta:

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, respectivamente. (Cuadro 6)

Por lo siguiente Cumplió en la aplicación de principios de congruencia con 3 de 5 parámetros, las cuales son: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, evidencia claridad.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas, en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, fueron de rango muy alta, ambas (Cuadro Consolidados N° 7 y 8).

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “introducción” y “la postura de las partes”, se calificó como resultado sumatorio entre los dos de Mediana calidad; sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de mediana calidad ambas, según (cuadro N° 7 que comprende los resultados parciales del cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien no se evidencia en forma explícita encontrarse dentro de un proceso regular, debidamente legitimadas las partes, como descrito el asunto; sin embargo en la “postura de las partes”, se evidencia carencia de congruencia con la pretensión del demandado tomada en cuenta por el magistrado, como también la fijación de los puntos controvertidos, los cuales no se evidencian, pese a que la fijación está sometida al respeto del principio de preclusión, y que permitirá fijar posteriormente en la parte considerativa el thema decidendi, lo que trae consigo encontrarse con una motivación suficiente.

2. Las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, se calificó como resultado sumatorio entre los dos de rango Muy Alta; asimismo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy Alta calidad respectivamente, según (cuadro N° 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” ; se haya limitado a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, en donde no se ha valorado los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, habiéndose efectuado una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado

su decisión, ni haber contenido fundamentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una conclusión; y respecto a la “motivación del derecho” se evidencia que el juez si comprobó la vigencia de normas relacionadas a la pensión de jubilación inicial; es decir si comprobó que los preceptos no habían sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte si verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material) ; así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y Válida respectivamente.

3. Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se consideró como resultado sumatorio de Alta y Muy alta calidad; sin embargo fueron analizadas en forma separada cada sub dimensión que traen como resultados reales los de muy Alta y Alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende que pese a que el juez al haber fundado su decisión tomando en cuenta sobre lo alegado por las partes, no basta con la respuesta a cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, sino que se debió requerir se respete el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes, por lo que al haberse tomado en cuenta las pretensiones de las partes, pero no las alegaciones (probatorias) que las sustentan, trae consigo no encontrarse con una Motivación Completa .

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “introducción” y “la postura de las partes”, se calificó como resultado sumatorio entre los dos de Muy Alta calidad; asimismo al haber sido examinadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de Muy Alta calidad respectivamente, según (Cuadro N° 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” no se ha tenido cuidado con motivar en cuanto a los aspectos del proceso, siendo que en segunda instancia gira en torno al medio impugnatorio, y

por su parte en cuanto a la “postura de partes” el Superior en grado no evidencia las pretensiones de la parte que corresponde al impugnante, pese a acompañarse la respectiva apelación, como la pretensión del impugnante, conllevando a no tener precisión sobre que vicio se ha cometido, si un vicio in procedendo o in iudicando, siendo según el caso éste último cuando se ha aplicado al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada; es decir violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) lo que trae consigo hallarse con una Motivación No Suficiente

5. Las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, también se consideró como resultado sumatorio entre los dos de Muy Alta calidad; no obstante al haber sido analizadas en circunstancias separadas, cada sub dimensión traen como resultados reales los de Muy Alta calidad respectivamente, según (cuadro N° 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” en la valoración de la prueba, el Ad quem se ha remitido sin más a determinados medios de prueba, sin explicar ni sustentar su contenido y menos su valor probatorio, en el sentido que si se evidencia cierto sustento, éste carece de justificación propia o autónoma; y respecto a la “motivación del derecho” se evidencia que el Ad quem sí ha comprobado la vigencia de normas relacionadas al pago de pensión de jubilación inicial; es decir si comprobó que los preceptos no habían sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte si verificó su constitucionalidad y legalidad (validez material) ; así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, puesto que no explicita por su cuenta las razones de derecho, sino que efectúa una reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación por Remisión .

6. Las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se consideró como resultado sumatorio entre los dos de Alta calidad; finalmente al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales de Alta calidad respectivamente,

según (cuadro N° 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende que el Ad quem al haber fundado su decisión no tomando en cuenta sobre lo alegado por el impugnante e impugnado, no consideró la respuesta a cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, no respetando el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber un análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes, por lo que al haberse tomado en cuenta las pretensiones de las partes, pero no las alegaciones (probatorias) que las sustentan, trae consigo no encontrarse con una Motivación Completa .

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S.** (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. Primera Edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Accatino, D.** (2003). *La fundamentación de las sentencias: ¿Un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* En revista de Derecho Valdivia, vol. 15.
- Alfaro, R.** (2009). *Guía Rápida del Proceso Constitucional de Amparo*. Primera Edición. Lima. Editorial: Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Alsina, H.** (1956), *Tratado teórico práctico de Derecho procesal Civil y comercial*, Recuperado de: <http://judicaper.blogspot.pe/search?updated-min=2009-01-01T00:00:00-08:00&updated-max=2010-01-01T00:00:00-08:00&max-results=6>
- Angeludis, C.** (s.f.). *Evolución del Derecho de Acción*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/554.pdf>
- Anónimo (s.f.). *Definición de trabajo*. Recuperado de: <http://definicion.mx/trabajo/>
- Anónimo** (2005). *Guías Sobre Pensión De Jubilación Y Otras Pensiones*, Recuperado de: <HTTP://WWW.ABANFIN.COM/?TIT=CONCEPTO-GUIA-SOBRE-LA-PENSION-DE-JUBILACION-Y-OTRAS-PENSIONES&NAME=MANUALES&FID=IJUBIAB>

- Arenas, M. y Ramírez, E.** (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Bazán, C.** (2014). *Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso de Acción de Amparo, derecho a la Pensión de Jubilación Adelantada, en el expediente N° 2488-2011-0-2001-JR-CL-4, del distrito judicial de Piura*. (Tesis para Obtener el título profesional de Abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Lima.
- Bermúdez, A.** (2012). *El Proceso de Amparo Peruano*. Edición: Juristas editores E.I.R.L. Lima.
- Bermúdez, O.** (2015). *Régimen Laboral Minero*. Fuente: Actualidad Empresaria Nro. 331 Recuperado de: HTTP://AEMPRESARIAL.COM/ASESOR/ADJUNTOS/REGIMEN_MINERO.PDF
- Burneo, F.** (2011). *Estudios de la Justicia nacional*. Lima: Perot
- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Guatemala. Editorial: Heliasta.
- Cáceres, J.** (2007). *Derecho Procesal Constitucional*. Juliaca. Editorial: Universidad Andina Nestor Cáceres Velásquez, recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos71/tribunal-constitucional-peruano/tribunal-constitucional-peruano3.shtml>
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Carocca, A.** (1996). *Las Garantías Constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España*. Lima. Editorial revista jurídica del Perú.
- Carrasco, L.** (2010). *Proceso Constitucional de Amparo*. Lima. Editorial: Fecat.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, L.** (2009). *Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional*. 1 edición. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Cavani, R.** (2017). *¿Qué es una resolución judicial?* Recuperado de: <file:///C:/Users/karina/Downloads/19762-78562-2-PB.pdf>
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Charry, J.** (2017). *Crisis de la justicia*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justiciacolombiana/531286> (25.09.2018)
- Chiovenda, G.** (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid. Recuperado de: <http://judicaper.blogspot.pe/search?updated-min=2009-01-01T00:00:00-08:00&updated-max=2010-01-01T00:00:00-08:00&max-results=6>
- Código Procesal Civil**, (2015). Lima. Editorial: Jurista E.I.R.L.
- Código Procesal Constitucional** (2005), *Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado*. 1 edición. Lima: Jurista Editores.

- Código Procesal Constitucional** (s.f.). Recuperado de: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf
- Constitución Política del Perú** (1993). Recuperado de: <http://portal.jne.gob.pe/informacionlegal/Constitucion%20y%20Leyes1/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20PERU.pdf>
- Couture, E.** (1973). *Fundamentos de Derecho Procesal civil*. (3era Ed.) Argentina: Editorial: Depalma.
- Crosby, P.** (1979). *Teoría Gerencial*. Estados Unidos. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos75/concepto-calidad/concepto-calidad.shtml>
- Custodio, R.** (2009). *Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional Consagradas en la Constitución Política del Perú*. Perú. Editorial: Revista Redjus.
- Dolz, M.** (2018). *La UIMP debate sobre el futuro Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.uimp.es/gabinete-de-comunicacion/actualidaduimp/la-uimp-debate-sobre-el-futuro-de-la-administracion-de-justicia.html> (14.11.2018)
- Echandía, H.** (1963), *Compendio de Derecho procesal civil*. Bogotá. Recuperado de: <http://judicaper.blogspot.pe/search?updated-min=2009-01-01T00:00:00-08:00&updated-max=2010-01-01T00:00:00-08:00&max-results=6>
- Eguiguren, P.** (2007). *El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano*. México. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.
- Escuela normal experimental de San Juan de Sabinas**, (2011). *Concepto de normatividad*. México. Recuperado en: <http://www.normalexperimental.edu.mx/normatividad.php>

- Eto, C.** (2013). *Tratado del Proceso Constitucional*. 1era. Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Expediente N.º 1417-2005**, *Tribunal Constitucional*, Caso Manuel Anicama Hernández Lima. Recuperado de: [HTTP://WWW.TC.GOB.PE/JURISPRUDENCIA/2005/01417-2005-AA.HTML](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html)
- Font, M.** (2005). *Guía de estudio procesal civil y comercial*. Argentina: Buenos Aires
- Flores, J.** (2010) “*Constitución y Justicia Constitucional I Apuntamientos*”. Tercera Edición Ampliada. Ediciones Renacer, Guatemala.
- Gozaini, A.** (2007). *Derecho Constitucional Procesal*. 1 edición. Recuperado de: <http://www.gozaini.com/estudio.htm>.
- Guaps, J.** (1981). *La pretensión procesal*. Madrid. Editorial: Civital
- Guillen, V.** (1990), *Derecho Procesal*. Madrid. Editorial: Librería Bosch
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Hinostraza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. 1ra. Edición. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica.
- Illanes, F.** (2010). *La Acción Procesal*. Bolivia. Recuperado de: <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>
- La Ley** (s.f.), *El pago de intereses en materia previsional no es capitalizable*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2696/el-pago-de-intereses-en-materia-previsional-no-es-capitalizable/>

La Ley 20744 (s.f.). *Principios Generales Del Derecho De Trabajo*. Argentina. Recuperado de:
[HTTP://DERECHO.LAGUIA2000.COM/DERECHO-LABORAL/PRINCIPIOS-GENERALES-DEL-DERECHO-DEL-TRABAJO](http://DERECHO.LAGUIA2000.COM/DERECHO-LABORAL/PRINCIPIOS-GENERALES-DEL-DERECHO-DEL-TRABAJO)

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Liebman, T. (1980). *Manual de derecho procesal civil*, Milán. Editorial: Giuffré

López, B. (2012). *Los Medios Probatorios en los Procesos Constitucionales*. Lima. Editorial Perú.

Martínez, A. Vicente, A. y Herrero, M. (2012). *Derecho individual del trabajo y derecho al trabajo*. 1ª edición. Madrid: Tecnos.

Martínez, H. (2005). *Las Partes*. Tesis: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán. Recuperado de:
<http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/8191/1/DELASPRUEBASCIENTIFICASENELJUICIOORDINARIO CIVIL.pdf>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo (s.f.). *Trabajo*. Recuperado de:
[HTTP://WWW.MINTRA.GOB.PE/MOSTRARTEMASNIL.PHP?CODTEMA=89&TIP=20](http://WWW.MINTRA.GOB.PE/MOSTRARTEMASNIL.PHP?CODTEMA=89&TIP=20)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de

investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Murillo, J. (2008). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*. Lima. Editorial Perú. Disponible en: <http://catedrajudicial.blogspot.com.es/2008/03/las-resolucionesjudiciales-como-medio.html>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oré, I. (2006). *La Relación Jurídica Sustancial en el Proceso Constitucional*. Recuperado de: ivanorech.blogspot.com/2006/09/la-relacin-juridicasustancial-en-el.html

Organización Internacional del Trabajo (2008). *Trabajador minero*. Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Minero>

Ortecho, V. (2004). *Procesos Constitucionales y su Jurisdicción*. Novena Edición. Lima. Editorial Rodas.

Ossorio, M. (1993), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos aires. Editorial: Heliasta.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Podetti, J. (2010). *Derecho Procesal civil, “acción”*. Argentina. Editorial: Edilegsa E.I.R.L.

- Quiroga, I.** (s.f.). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*. Op. Cit. Pp.298-299.
- Ramírez, C.** (2010). *La administración de justicia*. Madrid: Exposito.
- Ranilla, A.** (s.f.). *Elementos de la Pretensión*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rímac J.** (2018). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por pensión de viudez, en el expediente N° 00009- 2011-0-0207- JM-CI-01, del distrito judicial de Ancash – Caraz. 2018*”. Tesis de pregrado Uladech - Caraz.
- Rioja, A.** (2003). *La Motivación de la Sentencia*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la->
- Rioja, A.** (2013). *El Proceso De Amparo Peruano*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/pr-oceso-de-amparo/>
- Roco, U.** (1959). *Teoría general del proceso civil*. Madrid. Editorial: Perrua
- Rodríguez, E.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima.
- Sagües, N.** (1998). *Acción de Amparo*. Buenos aires, Editorial: Astrea.
- Salazar, C.** (2016). Nuevo presidente de la corte del Santa ofrece lucha contra la corrupción. Recuperado de: <https://rpp.pe/peru/ancash/nuevo-presidente-de-lacorte-del-santa-ofrece-lucha-contra-la-corrupcion-noticia-1013800>

- Sánchez, R.** (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente n° 05374-2004-0-1601-JR-CI-01, del distrito judicial de la libertad-Trujillo. 2016.* (tesis para optar el título profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo
- Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales.* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación.* Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Suárez, J.** (2011). *La administración de Justicia en el Perú.* Lima: Universidad de Lima.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil Comentado, material de estudio y doctrina.* 2da Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 0011-2019- CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.

Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.* Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vallarta, I. (1984). *La competencia.* México. Editorial: Imprenta particular de A. Gaqrica.

Vicente, J. (2010). *Derecho Procesal civil, "jurisdicción",* Chile. Editorial: Edilegsa E.I.R.L

Zambrano, A. (2010). *La administración de Justicia en América Latina.* Ecuador: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

A N E X O S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION NÚMERO: CINCO

Chimbote, Diecisiete de Diciembre

Del año dos mil Quince.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fojas treinta y nueve a cuarenta y seis, **El demandante “X”** inicia **PROCESO DE AMPARO contra “Y”** a fin de que se declare Inaplicable la Resolución Administrativa N° 00000012191-2015-ONP/DPR..GD/DL 19990 de fecha 17 de febrero del 2015; se declare inaplicable la resolución administrativa N° 000004076-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 30 de abril del 2015, se ordene el cese de los descuentos y se le reintegre lo descontado, se ordene el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Admisión y Traslado de la demanda.

Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número uno de fojas cuarenta y siete, se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, quien ha cumplido con contestar la demanda con las formalidades de Ley, mediante escrito de fojas cincuenta y cinco a sesenta de autos y por resolución número dos de fojas sesenta y uno, se ha tenido por contestada la demanda.

Otras actuaciones procesales

Mediante resolución número cuatro de fojas setenta y cinco, se tiene por presentado el expediente administrativo CD y se dispone ingresen autos a despacho para expedir sentencia.

La abogada del demandante presenta escrito 24388-2015, el cual se tendrá en cuenta al momento de resolver.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Proceso Constitucional

Preliminarmente es preciso recalcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer

las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales; y específicamente el de AMPARO procede contra el hecho u omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza u vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Derecho Constitucional Supuestamente Afectado

Sobre el particular, es notorio que el accionante denuncia la supuesta afectación de un Derecho Constitucional, como es el derecho a la Seguridad Social⁽¹⁾, que luego de revisar los autos se advierte que en forma específica el Derecho Constitucional aparentemente vulnerado sería al Derecho a la Pensión sustentada en el artículo 11° de la misma Norma Constitucional que prescribe: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.

TERCERO: Derecho a la Seguridad Social

En tal sentido resulta imperioso resaltar, tal como lo hace el artículo 10° de la Norma Fundamental, que en nuestro país se reconoce el derecho a la Seguridad Social. Ese derecho, que a la vez se concibe como una garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso del adulto mayor. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas:

CUARTO: Derecho a la Pensión

En relación a tal derecho, se debe dejar sentado que la Constitución protege adecuadamente el derecho a toda persona a tener una pensión justa. Lo que se logra básicamente a través de lo dispuesto por el artículo 11° que a la letra prescribe: “Artículo 11.- Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

A definición de la pensión como derecho fundamental, y no como derecho humano, nos permite abordar su naturaleza como derecho incorporado al ordenamiento constitución. Su positivización dará lugar a la de una regla jurídica, conforme a la cual su formulación normativa se regirá por el principio de validez de nuestro ordenamiento constitucional. De esta manera se preciosa que el artículo 11° no tiene la naturaleza de una norma jurídica tradicional, pues se trata de disposiciones de textura abierta que consagra un derechos fundamental; en esa medida hace referencia a un contenido esencial

constitucionalmente protegido, el cual tiene como substrato el resto de bienes y valores constitucionales; pero, a su vez, alude a una serie de garantías que no conforman su contenido irreductible, pero que son constitucionalmente protegidas y sujetas a desarrollo legislativo – en función a determinados criterios y límites- dada su naturaleza derecho de configuración legal.

QUINTO: Contenido Esencial del Derecho a la Pensión.

En este orden de consideraciones, deviene en trascendente precisar que el contenido esencial del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos; a saber: **a)** El derecho de acceso a una pensión: **b)** El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, **c)** El derecho a una pensión mínima vital.

SEXTO: Determinación de la procedencia de la pretensión.

En tal virtud, revisando el escrito de demanda se advierte que lo pretendido concretamente por la actora es que se le restituya su pensión especial de jubilación, pues supuestamente habría cumplido con los requisitos legales que le otorgan dicho derecho; por lo que cotejando con las reglas de procedencia del proceso de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento **107** de la **STC 00050-2004-AI/TC** y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento **37** de la **STC 01417-2005-PA/TC**, por tanto, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

SÉPTIMO: Pretensión Procesal.

En cuanto al fondo del proceso, en el caso materia de análisis, la pretensión procesal sostenida por el demandante Luis Eduardo Boza Llanos, se circunscribe a que se declare inaplicable la resolución N° 00000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 17 de febrero del 2015, que resuelve 1° Enmendar las resoluciones N° 00000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de setiembre del 2008 en cuanto al extremo de la fecha de inicio de pensión y la fecha de inicio de los devengados, debiendo ser esta el 07 de agosto de 2008 y la N° 0000039320-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 20 de octubre de 2008, en cuanto al extremo de la fecha de inicio de incremento por cónyuge, debiendo ser esta el 07 de agosto de 2008; y 2° Conservar el acto contenido en las resoluciones N° 000031767-2006-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de setiembre de 2008 y N° 00000039320-2008-ONP/PPR.SC/DL 19990 de 20 de Octubre de 2008; solicita en consecuencia se ordene el cese de los descuentos y se le reintegre lo indebidamente descontado, y el pago de los costos procesales.

OCTAVO: Sistema de Valoración Probatoria

De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo establecido en el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil [aplicado supletoriamente]

NOVENO: De los Hechos suscitados

En el caso de autos, mediante la Resolución 0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de 12 de setiembre del 2008, se le otorgó pensión de jubilación al demandante, a partir de 01 de febrero de 2002 y se le otorga las pensiones devengadas a partir del 22 de agosto del 2007, conforme al artículo 81 del D. L N° 19990.

Por resolución N° 00000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 17 de febrero del 2015, se enmienda la Resolución N° 0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de 12 de setiembre del 2008 en cuanto al extremo de la fecha de inicio de la pensión y la fecha de inicio de los devengados, debiendo ser esta a partir del 07 de agosto del 2008 generándole al actor una deuda de S/. 10,896.77 Nuevos Soles, por concepto de devengados y la suma de S/ 496.53 Nuevo Soles por concepto de interés legal que será descontada a razón del 20% del total de sus ingresos mensuales a partir del mes de abril del 2015 hasta su cancelación, conforme a la notificación de fecha 17 de diciembre de 2015. De la resolución N° 12191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de 17 de febrero del 2015, se aprecia que la demandada afirma que conforme al inciso b) del numeral 5.4. del artículo 5° de la Resolución SBS N° 1041-2007 Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y el Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Pensiones a que se refiere la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, establece que para la emisión de la resolución de desafiliación la AFP debe comunicar tal situación al afiliado, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la resolución de desafiliación del SPP, de conformidad con lo establecido en el Anexo IX del Título V del Compendio, a fin que informe a su empleador- en caso ser dependiente- respecto a su nueva situación previsional,.

Que al ocurrir una contingencia en el Sistema Privado de Pensiones el afiliado solo puede acceder a las prestaciones que dicho sistema previsional establece; en ese sentido, el afiliado durante el periodo de permanencia en el Sistema Privado de Pensiones no puede generar un derecho en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990.

Sostiene además la demandada, que "de lo verificado se ha determinado que mediante Resolución N° 00000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de setiembre del 2008, se otorgó pensión de jubilación al asegurado por la suma de S/. 857.36 nuevos soles, a partir del 01 de febrero del 2002; asimismo, mediante resolución 00000939320-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 20 de octubre

del 2008 se incluyó el incremento por cónyuge solicitado por el asegurado, en el monto de la pensión de jubilación que viene percibiendo a partir del 01 de febrero del 2002; sin embargo, según copia simple de la resolución SBS N° 4809-2008, emitida el 07 de agosto de 2008, que obra de folios 69 a 71, el asegurado realizó un proceso de libre desafiliación informada que culminó en su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, situación que le generó una nueva situación previsional que implicó su retorno al Sistema Nacional de Pensiones y que a partir de ese momento pueda acceder a las prestaciones del referido régimen previsional, previo cumplimiento de los requisitos de ley; motivo por el cual la fecha correcta de inicio de pensión y devengados es la fecha en que es eficaz la resolución de desafiliación, esto es, la fecha de su emisión."

Bajo estos argumentos, la demandada resuelve "enmendar" las resoluciones N° 0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL19990 de fecha 12 de setiembre del 2008 por la cual se le otorgó pensión de jubilación minera por la suma de S/. 857.36 Nuevos Soles a partir del 01 de Febrero del 2002, y el abono de las pensiones devengadas a partir de 22 de agosto del 2007; así como la resolución N° 000039320-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 20 de octubre de 2008 que otorgó incremento por cónyuge a partir del 07 de agosto del 2008.

DECIMO: ANALISIS

El problema suscitado y puesto a consideración de este Juzgado es la corrección (la demandada denomina enmendar) de las resoluciones por las que se le otorgaron la pensión de jubilación minera a favor del actor, específicamente la corrección de la fecha de goce o inicio de las pensiones y la fecha de goce de los devengados e intereses.

Así, en un primer lugar la demandada indico mediante acto administrativo contenido en la resolución 00000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 12 de setiembre del 2008, por el cual otorgó pensión de jubilación al asegurado por la suma de S/. 857.36 nuevos soles, que dicha pensión se inicia a partir del 01 de febrero del 2002 y que se genera las pensiones devengadas a partir del 22 de agosto del 2007, esta resolución se expide con fecha 12 de setiembre del 2008.

Posteriormente, mediante resolución N° 0000012191-2015- ONP/DPR.GD/DL 19990 expedida con fecha 17 de febrero del 2015, se "enmienda" las resoluciones N° 00000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 señalando que la fecha de inicio de la pensión no es la indicada en la resolución mencionada, es decir, el 01 de febrero del 2002, sino que la fecha corre del 07 de agosto del 2008, y que la fecha de inicio de los devengados no es el 22 de agosto del 2007, sino el 07 de agosto del 2008; además de la fecha del incremento por cónyuge que debe ser el 07 de agosto del 2008.

Esta enmienda, trajo como consecuencia la existencia de un perjuicio para el actor, la existencia de una deuda a favor de la demandada y que viene siendo descontada de sus pensiones a un porcentaje

del 20%, (que sin embargo el actor acusa que sería del 40%), conforme a la notificación efectuada por la demanda al actor con fecha 17 de febrero del 2015, y que obra a fojas ocho, es ello el perjuicio que el acto denuncia como afectación a su derecho a la seguridad social.

La demandada sustenta su accionar, afirmando que el actor estuvo percibiendo indebidamente pensión de jubilación a partir del 01 de febrero del 2002, sin tener en consideración que la resolución SBS N° 4809-2008, que declaró su desafiliación al Sistema Privado de Pensiones fue emitida el 07 de agosto del 2008 siendo la fecha de inicio de su pensión de jubilación, por lo que efectuada las regularizaciones correspondientes se ha determinado una deuda ascendente a la suma de S/. 10,896.77 Nuevos Soles y por intereses la suma de S/. 496.53 Nuevos.

Que la demandada, fundamenta la expedición de la resolución que enmienda actuaciones administrativas en el hecho que la resolución que declara la desafiliación del actor recién se expidió con fecha 07 de agosto del 2008 (Resolución SBS N° 4809-2008), siendo esa fecha la de desafiliación del actor al Sistema Privado de Pensiones y es la fecha correcta de inicio de pensión y devengados, por tanto corresponde determinar no solo la ocurrencia de ese hecho (la desafiliación en la fecha indicada) sino y sobre todo, si la enmienda que corrige las fechas de inicio de la pensión de jubilación y del cálculo de las pensiones devengadas, encuentra justificación para afectar el derecho del actor a la pensión (seguridad social) de manera que esa afectación constituya una vulneración directa a su derecho constitucional o si por el contrario, el actor deba sufrir sus consecuencias a pesar del perjuicio acreditado, y a partir de ello determinar la procedencia de la presente acción de garantía constitucional que merezca reponer las cosas al estado anterior a su afectación.

DECIMO PRIMERO:

La demandada invoca la aplicación del artículo 14 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General para justificar la enmienda del acto (resolución administrativa) por la propia autoridad emisora en el sentido de que al no consistir el vicio en uno trascendente, estaba facultada para ello. Sin embargo, la aplicación de esta disposición normativa no es arbitraria, sino que está condicionada a las siguientes situaciones que la misma norma contempla, así:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

De la simple lectura de los supuestos en los cuales el funcionario público puede sustentar el uso de la enmienda de una resolución (en este caso de la resolución N° 00000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990) y de la lectura y análisis de la resolución en donde se aplica la enmienda, no encontramos una causal o supuesto que sirviera de fundamento legal para efectuarla, pues el acto contenido en la resolución 00000031767-2008-, cumple con los requisitos de validez a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27444, y lo efectuado por la Administración Pública demandada resulta ser una indebida modificación de la resolución, pues consideramos que determinar el inicio de la pensión así como indicar la fecha desde que se devenga la pensión, es un acto trascendental para el derecho del demandante por cuanto se le está reconociendo el periodo de goce de su derecho a la pensión, siendo que ello representa para el actor recursos materiales para su subsistencia, y lo cual no puede ser limitado o no puede limitarse su goce por actos discrecionales que no se adecuan a la exigencia de la norma. La demandada no podía modificar o enmendar su resolución, no existe justificación en la norma del artículo 14.1. De la Ley N° 27444 y por tanto no puede ser considerado como "un vicio trascendental" el modificar el derecho del actor. Si la administración consideraba que la resolución estaba errada y como tal viciada, debió en todo caso utilizar el instituto de la nulidad, que tampoco podría en vista de que desde su emisión hasta la fecha en que expidió la "enmienda", había transcurrido ya más de una año para declarar su nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 202.3 de la Ley N° 27444, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", por lo que debió en todo caso iniciar proceso contencioso administrativo, a fin de evitar perjuicios al actor.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la explicación de la demandada de que al haberse concluido con el procedimiento de libre desafiliación recién con fecha agosto del 2008, no debemos olvidar que para iniciar a dicho procedimiento "Podrán desafilarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones

(SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, **y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad**" (artículo 1 de la Ley N° 28991 - Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada) por tanto, al solicitar la desafiliación el solicitante debe ya contar con los requisitos para acceder a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, por tanto expedito su derecho para recibirlo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso de que la administración considere que **"no es factible otorgar pensiones en el SNP con anterioridad a la misma, dado que se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27444 y el artículo 80 del Decreto Ley N° 19990"**; este supuesto, constituiría en todo caso, una causal de nulidad de las resoluciones así expedidas en el año 2008, mas no puede ya en el año 2015, es decir, después de siete años, el corregir mediante una enmienda una resolución (que incluso se ha demostrado su improcedencia formal y material), pues ello significó afectar el debido proceso y el derecho del administrado a una resolución debidamente motivada y justa, en donde no se le concedió el derecho de defensa antes de la rectificación, enmienda o nulidad de dicha resolución, y es más, la demandada estaba obligada a recurrir al Poder Judicial para dejar sin efecto dichas resoluciones administrativas que ella denomina cobro indebido, según sus propios términos, en donde incluso podría solicitar suspensión de los pagos, sin embargo al no haber ocurrido así, ha vulnerado el derecho del actor a la pensión, a la seguridad social y al derecho de defensa.

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento **107** de la **STC 00050-2004-AI/TC** y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección en el amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento **37** de la **STC 01417-2005-PA/TC**, por tanto, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

DECIMO TERCERO: La prohibición legal contenida en la Ley N° 28110.-

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 28110, "La Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra entidad encargada del reconocimiento, calificación, administración y pago de derechos pensionarios, se encuentran prohibidas de efectuar retenciones,

descuentos, recortes u otras medidas similares derivados de pagos en exceso, a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez luego de transcurrido un (1) año contado a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista", por lo que en el supuesto de haber existido un pago en exceso, se encontraba obligada a requerirlo judicialmente, mas no por propia voluntad, pues así se le exige el principio de legalidad que debe observar como principio en el ejercicio de sus atribuciones, deberes y obligaciones con el fin de no afectar el derecho de los pensionistas como el derecho al debido proceso. Corresponde por tanto estimar la demanda al haberse acreditado la vulneración de los derechos del demandante.

Que además, la jurisprudencia emitida por la **Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema** en la **CAS. N° 8125-2009 del Santa** de fecha 17 de Abril del 2012, con calidad de precedente vinculante en sus considerandos sétimo a noveno, en el que establece que “de ninguna manera se autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentren en conflicto **derechos fundamentales**, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respecto del principio del debido procedimiento administrativo (...) lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos (...) por consiguiente **resulta imprescindible que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales** [negrita nuestra]; concluyendo que, en cuyos casos en que el recurrente se viera afectado con la suspensión de su pensión en donde posteriormente se le emitiera la resolución administrativa que declara la nulidad de la resolución administrativa que otorgó su pensión, en donde se verifique que la Oficina de Normalización Previsional en esta última resolución incumplió con el principio de la debida motivación, y, que añadido a ello en sede judicial tampoco presente los Informes en que se sustente la irregularidad hallada, [encontrándose en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación], y, mayor aún se constate que ésta no notificó previamente del trámite administrativo al demandante antes de declarar la nulidad , se estaría ante una demanda manifiestamente fundada, puesto que se estaría acreditando la vulneración del derecho a la debida motivación – como parte del derecho fundamental al debido proceso- y del derecho a la pensión.

DÉCIMO CUARTO: Sobre el cese de los descuentos, reintegro de lo descontado e Intereses Legales

Que al haberse establecido que los descuentos efectuados por la demandada resultan contrarios a Ley, por tanto se han generado reintegro de pensiones devengadas a favor de la demandante, a partir de la fecha en que se produjo el hecho, las mismas que deberán ser abonadas al actor; así como los intereses legales, a partir del día en que se produjo su incumplimiento hasta el día de su pago efectivo según el artículo 1242° del Código Civil, con observancia de lo dispuesto en el artículo 1249 del mismo Código Civil.

DECIMO QUINTO: Costos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional los costos deberán ser asumidos por la demanda y su pago efectuarse en ejecución de sentencia.

III- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; **SE RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **EL DEMDANTE “X”** sobre **ACCIÓN DE AMPARO**, contra **“Y”**, en consecuencia, Inaplicable la Resolución Administrativa N° 00000012191-2015-ONP/DPR..GD/DL 19990 de fecha 17 de febrero del 2015 y la Resolución Administrativa N° 000004076-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 30 de abril del 2015, y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, se **ORDENA** a **“Y”**, que **CESE** los descuentos que se le viene efectuando a la pensión de jubilación del demandante; **RESTITUYA** las pensiones dejadas de pagar a título de descuento del 20% mensual, con más el pago de los intereses legales (artículo 1249° del Código Civil) a favor del demandante y partir del día de su incumplimiento, conforme a lo expuesto en la presente resolución, más el pago de los costos.-

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, que sea la presente resolución, cúmplase y archívese en el modo y forma de ley.- **NOTIFÍQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCION NÚMERO: ONCE

Chimbote, cinco de abril del dos mil dieciséis.

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 17 de diciembre del 2015, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por “X” contra “Y”, con costos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La parte demandada apela la sentencia mediante escrito de folios 106/110 argumentando que:

- a) Al pretender en la sentencia se emita nueva resolución otorgando pensión al demandante desde el 01.02.2002 es desconocer los preceptos legales que desarrollan el derecho previsional en nuestro país.
- b) A la demandante, mediante resolución administrativa número 0000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL de fecha 12.09.2008 se le otorgó pensión de jubilación a partir del 01.02.2002, sin embargo previo al otorgamiento de la pensión invocada, el demandante estuvo aportando al SPP, solicitando su desafiliación, por lo que se emitió la Resolución SBS N° 4809-2008 de fecha 07.08.2008, la misma que declara la libre desafiliación del demandante, teniendo a partir de la expedición de dicho documento, expedito su derecho para hacerlo valer en el SNP, siendo que el inicio de la pensión se genera desde la emisión de la resolución mencionada.
- c) Que, se ordena se fije como fecha de inicio de pensión, el 01 de febrero del 2002, sin advertir que en dicha fecha el demandante se encontraba inmerso dentro del SPP
- d) Que, debió tomarse en cuenta que el demandante inicio un trámite de libre desafiliación informada, que culminó con la desafiliación al SPP y genero su retorno al SNP, por tanto a partir de ese momento puede acceder a los beneficios del Sistema Nacional de Pensiones.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Recurso de apelación:

1. Que, el recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando

sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

Sobre el proceso de amparo:

2. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución Política del Estado.

3. Los procesos constitucionales tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 28237 [Código Procesal Constitucional].

De otro lado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que para que pueda tutelarse a través de los procesos constitucionales, la amenaza de violación de un derecho constitucional debe ser cierta y de inminente realización; es decir, el perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, excluyendo del amparo aquellos perjuicios que escapan a una captación objetiva. En consecuencia, para que sea considerada cierta, la amenaza debe estar fundada en hechos reales y de inminente realización, esto es, que el perjuicio ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. A su vez, el perjuicio que se ocasione en el futuro debe ser real (es decir, que inequívocamente menoscabará alguno de los derechos tutelados); tangible (que se perciba de manera precisa), e ineludible (que implique irremediablemente una violación concreta) [STC N.° 2593-2003-AA/TC y 3125-2004-AA/TC].

Sobre la protección a la seguridad social:

4. El artículo 10° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11° de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la

función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida.

5. Es deber del Estado y de la sociedad, en casos de disminución, suspensión o pérdida de la capacidad para el trabajo, asumir las prestaciones o regímenes de ayuda mutua obligatoria, destinados a cubrir o complementar las insuficiencias propias de ciertas etapas de la vida de las personas, o las que resulten del infortunio provenientes de riesgos eventuales. Ello se desprende de los artículos 10 y 11 de la Constitución.

De una interpretación sistemática de estas disposiciones constitucionales, y en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- el derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho, sin perjuicio de reconocer el disfrute de una pensión mínima vital como materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión.

6. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos [Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948] en su artículo 22° ha establecido que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la **seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”.

Pretensión procesal:

7. Que, en el presente caso, la demanda interpuesta “X” , tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional: a) declare inaplicable la resolución administrativa N° 0000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 17.02.2015; b) declare inaplicables las resolución N° 00000004076-2015-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 30.04.2015; c) se ordene a la entidad demandada cese con los descuentos a su persona y se le reintegre lo descontado, d) se ordene el pago de los intereses legales, y e) costos del proceso.

Análisis del caso:

8. Que de la revisión de los actuados obra a folios 03 y 04 la resolución N° 000031767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, donde se indica que el demandante ha cumplido los años requeridos para acceder a la pensión de jubilación para trabajadores de producción minera, esto es contaba con la edad de 55 años, ello si se tiene en cuenta que el demandante nació el 13.10.1946, asimismo se detalla que el accionante tiene 29 años y 06 meses aportados, de los cuales 24 años y 03 meses se laboraron en centros de producción minera; y, teniendo en cuenta que el demandante ceso sus actividades el 31.01.2002, se acreditaría la edad requerida y la cantidad de años aportados para acceder a una jubilación minera, motivo por el cual se le otorga pensión de jubilación a partir del 01.02.2002 y el abono de las pensiones devengadas a partir del 22.08.2007.

9. Asimismo a fojas 5 obra la resolución N° 0000012191-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 17.02.2015, por medio del cual se enmienda la resolución señalada en el considerando anterior en cuanto al extremo de la fecha del inicio de la pensión y a la fecha del inicio de los devengados, indicándose que el inicio de ambos debió ser desde el 07.08.2008, aunado a ello se enmienda el extremo referido al incremento por cónyuge que también debe ser a partir del 07.08.2008, fecha en la que se expide la resolución de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y el demandante retorna al Sistema Nacional de Pensiones.

10. En atención a ello debe tenerse en cuenta que: En cuanto a la pensión minera, para tener derecho a los beneficios de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, debe el demandante

cumplir con lo prescrito en el segundo y tercer párrafo del artículo primero de la Ley N° 25009: “Los trabajadores que laboran en centro de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación **entre los cincuenta y cincuenta y cinco años de edad**, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley”. Se incluyen en los alcances de la presente a los trabajadores que laboren en centros metalúrgicos y siderúrgicos. (El resaltado es nuestro).

11. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2° precisa que, tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo primero, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, esto es, treinta años de aportes, de los cuales quince años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Asimismo el artículo 2° y 3° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la ley 25009, prescribe que comprende a los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, siempre que en desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Es decir que la norma señala dos presupuestos: La edad y la condición de que al realizar sus labores los trabajadores estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y en el artículo 15° del citado reglamento establece, que los trabajadores a que se refiere el artículo primero de la ley, que cuenten con un mínimo de diez o quince años de aportaciones, pero menos de veinte, veinticinco y treinta años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia.

12. De lo antes referido se debe tener en cuenta, y es criterio de esta Sala, que el derecho de los trabajadores se genera desde el momento que cumplen con los requisitos que la ley franquea y no desde el momento de la expedición, en este caso, de la resolución de libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones; en consecuencia, al demandante le asiste el derecho de percibir una pensión desde el momento de contingencia y no desde la fecha en que se expidió y se puso en conocimiento la resolución de desafiliación, motivo por el cual su pretensión debe ser amparable y la venida en grado confirmada.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la

Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;
SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de diciembre del dos mil quince, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por “X”, vía proceso de amparo, contra “Y”, con todo lo demás que contiene. Hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente Flor de María Guerrero Saavedra.**

S.S.

SANCHEZ MELGAREJO, S.

PEREZ SÁNCHEZ, O.

GUERRERO SAAVEDRA,

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>

			<p><i>desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos

LISTA DE COTEJO

Aplicada en la sentencia de primera instancia del expediente N°00881-2015-0-2501-JR-CI-03 sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

- a. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**
- b. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
- c. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- d. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2 Postura de las partes

- a. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
- b. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
- c. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple**
- d. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.3 Motivación de los hechos

- a. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento

imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

b. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

c. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

d. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

e. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de derecho

a. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

b. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

c. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

d. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

e. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

- a. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple**
- b. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- c. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
- d. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

- a. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- b. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- c. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- d. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

PARTES DE LA SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

- a. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**
- b. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
- c. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- d. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2 Postura de las partes

- a. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
- b. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**
- c. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
- d. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

- a. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
- b. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad

y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

c. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

d. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

e. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2 Motivación de derecho

a. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple cumple**

b. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

c. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

d. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

e. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

a. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa). **No cumple**

b. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

c. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

d. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

e. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

a. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

b. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

c. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.

Si cumple

d. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

e. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar*

por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)
Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo – inaplicación de resoluciones administrativas , contenido en el expediente N° 00881-2015-0-2501-JR-CI-03 en el cual han intervenido en primera instancia; Tercer Juzgado Especializado en lo Civil y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 14 de Setiembre del 2019

LOREÑO SAMAME CAROLINE NICOLE

DNI 76230404